



RESOLUCION No.

1120

30 ENE 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
SEGUIDO CONTRA LA FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL, IDENTIFICADA
CON NIT 830.068.106-6**

de atención a los niños y niñas, tal como se desprende de los informes que obran a folios 118 al 130 de la carpeta No. 1 de la sede administrativa, folios 152 al 210 de la carpeta del CDI Mis primeros pasos, folios 75 al 118 de la carpeta Dejando huella 19 de marzo, folios 162 al 215 de la carpeta CDI Los amiguitos, folios 63 al 109 de la carpeta CDI El paraíso de los niños).

Que por lo anterior, esta Dirección General mediante Auto No. 060 del 30 de noviembre de 2016, formuló a la **FUNDACIÓN MUJER DEL NUEVO MILENIO – FUNDAMIL** identificada con el NIT. 830.068.106-6, los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: La **FUNDACIÓN MUJER DEL NUEVO MILENIO – FUNDAMIL**, identificada con NIT. 830.068.106-6, presuntamente desvió el objetivo previsto en el artículo 5 de sus estatutos (folios 195 al 202 de la carpeta No. 1) que consiste en "planear, organizar, gestionar, ejecutar y promover el desarrollo económico social y ambiental de la comunidad en todas sus manifestaciones y niveles, fomentando programas que contribuyan al crecimiento y mejoramiento continuo de la calidad de vida del hombre en sociedad, y la atención y protección integral de los niños, niñas jóvenes y/o adolescentes y sus familias, a través del desarrollo de actividades orientadas a la atención integral de la primera infancia y seguridad alimentaria con los niños, niñas y sus familias; de acuerdo con las múltiples situaciones irregulares advertidas en las visitas realizadas los días 12 al 16 de abril de 2016, en la sede administrativa de la fundación y a cinco Centros de Desarrollo Infantil (los amiguitos, sub – sede los amiguitos, dejando huella 19 de marzo, mis primeros pasos y el paraíso de los niños), para operar la Modalidad Institucional – Centro de Desarrollo Infantil, así:

SEDE ADMINISTRATIVA:

En cuanto al componente legal:

- La fundación no tenía los conceptos sanitarios correspondientes a los inmuebles donde funcionan los CDI verificados en la visita.

CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL CDI INSTITUCIONAL "LOS AMIGUITOS"

- "La totalidad de las fichas de caracterización de las familias, niños y niñas, no contaban con fecha de diligenciamiento.
- Los niños y niñas (...), no contaban con la ficha de caracterización de las familias, niños y niñas diligenciada por la Fundación Mujer Nuevo Milenio – FUNDAMIL para la atención del 2016.
- El Pacto de Convivencia se observó que no se encontraba construido bajo los principios de inclusión, equidad y respeto.
- Tres (3) de las carpetas revisadas no contaban con soporte de vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...) y no se encontró soporte de orientación o seguimiento, con la familia o cuidadores para gestionar la atención correspondiente.
- El CDI no ha implementado estrategias para la promoción de la práctica de la lactancia materna.
- Nueve (9) de las carpetas revisadas no contaban con soporte de asistencia al programa de crecimiento o se encontraban desactualizados con respecto a su edad (...) y no se encontró soporte de orientación o seguimiento, con la familia o cuidadores para gestionar la atención correspondiente.
- Tres (3) de las carpetas revisadas no contaban con soporte documental de esquema de vacunación de acuerdo con la edad del beneficiario (...) y no se encontró soporte de orientación o seguimiento, con la familia o cuidadores para gestionar la atención correspondiente.

Página 2 de 31

284
322
32

RESOLUCION No. 1120

30 ENE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL, IDENTIFICADA CON NIT 830.068.106-6

- No se dio cumplimiento a la minuta patrón el día de la visita (12 de abril de 2016) ya que las cantidades de bollo y ensalada fueron inferiores a las establecidas para los dos grupos de edad atendidos.
- No se dio cumplimiento al menú establecido para el 4 de abril de 2016, día en que se presentó la presunta intoxicación de nueve (9) beneficiarios y no se registraron los cambios realizados.
- En dieciséis (16) de las carpetas revisadas no se contaba con el registro de toma de peso y talla.
- No se encontró valoración nutricional para ninguno de los beneficiarios atendidos en el CDI, con respecto a la vigencia 2016.
- No se adelantó plan de intervención individual, con la familia para mejorar el estado nutricional, ni activación de ruta de remisión en los casos de malnutrición identificados desde el año 2015.
- No se adelantó plan de intervención colectiva para los casos de malnutrición identificados desde el año 2015.
- No se suministraron dietas diferenciales de acuerdo con el estado de malnutrición identificados desde el año 2015.
- Todo el personal manipulador de alimentos contaba con certificado de curso de manipulación vencido.
- No se observó soporte documental de capacitación en manejo de porciones, lista de intercambios, guía de preparaciones, entre otros.
- Las manipuladoras de alimentos no contaban con zapato cerrado dentro de los elementos de dotación requeridos.
- Las manipuladoras de alimentos no contaban con elementos de aseo personal (jabón, papel higiénico, toalla).
- Durante el servido de los alimentos, se observó uso inadecuado del tapabocas por parte de las manipuladoras de alimentos.
- No se garantizó la homogeneidad de las porciones suministradas para los diferentes grupos de edad atendidos ya que no se contaba con elementos porcionadores que permitieran realizar estandarización de porciones.
- No se realizaron adecuados procesos de conservación una vez preparados los alimentos, ya que los alimentos se sirvieron con aproximadamente una hora de antelación al suministro de los mismos, encontrándose a temperatura ambiente, durante ese lapso.
- Los alimentos fueron entregados a los niños, pero no les entregaron cubiertos de forma inmediata, por lo cual se observó consumo de sopa directamente del plato, generándose desperdicio del alimento y consumo incompleto de la porción suministrada.
- Las condiciones de almacenamiento de alimentos no fueron adecuadas puesto que se observaron superficies porosas, mesas de madera, alimentos en guacales, huevos en su empaque original, alimentos refrigerados en bolsas sin respiración, en el mismo espacio se encontraron dos muebles plásticos en los cuales se observó sobre acumulación de alimentos semiperecederos, no se realizó almacenamiento por grupos de alimentos, no se realizó rotulado con fecha de entrega y de vencimiento, la ventilación es insuficiente. Se observaron tres bolsas de Bienestarina, en el aula Pre – Jardín C, junto con los elementos de dotación de consumo y cobijas.
- No se realizó control de temperaturas para el congelador ni control de entradas y salidas de alimentos.
- La infraestructura del servicio de alimentos favorece el riesgo de contaminación de los alimentos por cuanto se observó un área que comunica al exterior por un espacio que no cuenta con protección en los momentos de preparación de alimentos, la puerta que comunica con el exterior permaneció abierta durante la visita, las ventanas que comunican al exterior y al interior del CDI tampoco contaban con malla protectora, la ventilación fue insuficiente.
- Se encontraron equipos y utensilios en mal estado (congelador de carnes y algunos utensilios de cocina como tablas de picar y coladores).

113
3
ma
G
ual
es
30-0

2018



RESOLUCION No. 1120

30 ENE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL, IDENTIFICADA CON NIT 830.068.106-6

- No se realizó lavado de tanques de almacenamiento de agua por una entidad certificada con los agentes químicos permitidos y en las cantidades establecidas para este procedimiento.
- El programa de control de agua no incluyó, no se describió el proceso de potabilización llevado a cabo en los tanques de reserva de agua del servicio de alimentos (250 gólicas de hipocloro en 250 litros de agua, según refieren las manipuladoras), ni se registró el procedimiento de filtrado de agua para consumo humano, realizado en el servicio.
- El programa de limpieza y desinfección no desarrolló los procedimientos a realizar para cada área ni para alimentos.
- No se realizan adecuados procesos de higiene y desinfección de alimentos en el servicio de alimentos.
- En el programa de control integral de plagas, no se incluyó periodicidad de fumigación.
- El programa de control de residuos no desarrolló los procedimientos a realizar en el CDI para el manejo de los residuos generados en el mismo. No se observó área de disposición final de residuos, las basuras se encontraban sin protección, al aire libre en la zona recreativa de los beneficiarios, con presencia de elementos en desuso.
- No se observaron registros de implementación de los diferentes programas que deben conformar el plan de saneamiento básico.
- El Proyecto Pedagógico no era coherente con las disposiciones legales vigentes, los lineamientos y orientaciones pedagógicas nacionales y territoriales de educación inicial.
- La planeación no se encontraba articulada con el proyecto pedagógico y los ambientes pedagógicos.
- En el Proyecto Pedagógico y la planeación pedagógica no se encontraba establecida la siesta para los niños y niñas después de la hora del almuerzo.
- Para el momento de comer, establecido en la planeación pedagógica, se evidenció que la totalidad de los niños y niñas pasaban al comedor con ausencia de acciones pedagógicas que permitieran que los beneficiarios adquirieran hábitos al consumir sus alimentos.
- No contaba con acciones pedagógicas documentadas que promovieran el bienestar, seguridad y buen trato entre los niños, niñas y/o cuidadores.
- No disponía de ambientes pedagógicos para el desarrollo de actividades intencionadas que promovieran el desarrollo integral de los niños y niñas, que fueran coherente con la planeación y el proyecto pedagógico.
- No tenían un cronograma dirigido a los encuentros pedagógicos, que estuviera aprobado por el Centro Zonal por medio de Comité Operativo.
- La proporción de las maestras no coincidían con el cupo atendidos.
- La proporción de las auxiliares pedagógicas no coincidía con el cupo atendido.
- Los extintores no se encontraban ubicados según la normatividad vigente.
- No se encontró botiquín portátil y el botiquín fijo no contaba con todos los elementos requeridos para el mismo.
- No contaban con un protocolo que permitiera documentar e implementar, la gestión documental de la información sobre los niños, niñas, sus familias y/o cuidadores, el talento humano, la gestión administrativa y financiera de la modalidad.
- En el aula "Jardín C" las conexiones de los ventiladores se encontraban expuestas.
- El área de lavado en donde se encontraba el tanque de almacenamiento de agua no contaba con mecanismo de seguridad que impida el tránsito de los beneficiarios.
- En el aula "Jardín C" contaba con un mueble deteriorado, fisurado.
- En el aula "Jardín B" se encontró martillo en la mesa de la maestra.
- En el área del comedor se encontraron tubos plásticos.
- Junto al baño de los beneficiarios se encontró una bodega donde se observó material deteriorado sin ningún tipo de seguridad como candado.

Página 4 de 31

200
30
324

RESOLUCION No. 1120

30 ENE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL, IDENTIFICADA CON NIT 830.068.106-6

- En el área del comedor se encontraron Mesas deterioradas.
- Dentro de los muebles ubicados en las aulas se encontraron cepillos de dientes mezclados sin ninguna protección.
- En las aulas se encontraron vasos plásticos donde los beneficiarios reciben agua. Estos vasos no estaban marcados y presentaban malas condiciones de higiene.
- En las aulas se encontraron toallas de mano utilizadas por todos los beneficiarios
- En los muebles de las aulas se encontraron peinetas y cepillos de dientes mezclados sin marcar.
- En el aula Pre jardín B se encontraron residuos de comida con hormigas dentro del aula.
- Las aulas de Pre jardín A, Pre jardín B, Pre jardín C, Jardín A, Jardín B y Jardín C, no contaba con las dimensiones establecida según el área educativa establecida por niño y niña atendido.
- En los baños de los niños se encontraron sucios 2 sanitarios.
- En el baño de los niños se encontraron lozas en mal estado.
- El baño de las niñas y los niños no contaba con bombillo.
- El baño de los niños no contaba con lavamanos.
- En el baño de las niñas había un sanitario que no tenía tapa y la cisterna se encontraba dañada. Asimismo, la caneca del baño estaba sin tapa.
- El piso del baño de las niñas se encontró sucio.
- No se dio cumplimiento a lo establecido en el "Manual de procedimientos de seguridad CDI Los Amiguitos" Respecto al control en la entrega de los niños y niñas.
- En el "Manual de procedimientos de seguridad CDI Los Amiguitos" se encontraba establecido la formulación y administración de medicamentos como acetaminofén
- El plan de emergencia del CDI Los Amiguitos, se encontró desactualizado.
- Se encontró material didáctico (juego de cocina) en malas condiciones.
- El punto ecológico se encontró sin tapas de válvén.
- El baño de los adultos no tenía papelera.
- Se encontraron pinceles deteriorados para uso de los niños y niñas.
- Se encontraron muñecos bebés en mal estado.
- Se encontraron colchonetas en mal estado sucias con espuma expuesta, sábanas rotas.
- Se encontró mesa de TV deteriorada.
- Las mesas plásticas línea infantil de uso de los beneficiarios se encontraron deterioradas y sucias.
- Se encontró televisor que no cumple las especificaciones de LCD.
- La entidad no hizo entrega del reporte del cargue de información de los beneficiarios en el aplicativo CUENTAME.
- El registro de novedades no era coherente con los soportes evidenciados en las carpetas.
- El protocolo establecido para las sugerencias, quejas y reclamos no daba cuenta del proceso a realizar.

CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL CDI INSTITUCIONAL SUBSEDE "LOS AMIGUITOS"

- "No se dio cumplimiento a la minuta patrón el día de la visita (13 de abril de 2016) ya que las cantidades de plátano, arroz y ensalada fueron inferiores con respecto a las establecidas para el grupo de edad objeto de atención, y la porción de sopa muy superior.
- No se encontró valoración nutricional para (...) de 2 años de edad, quien presentó signos clínicos de déficit de peso con respecto a su edad.
- No se adelantó plan de intervención individual, ni activación de ruta de atención por malnutrición, para (...) de 2 años de edad, quien de acuerdo con el aplicativo CUENTAME, presentó riesgo de bajo peso.

Página 5 de 31

ida

RESOLUCION No. 1120

30 ENE 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
SEGUIDO CONTRA LA FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL, IDENTIFICADA
CON NIT 830.068.106-6**

- No se suministró tratamiento nutricional diferencial de acuerdo con el estado de malnutrición presentado por (...).
- Todo el personal manipulador de alimentos no contaba con certificado de curso de manipulación vigente.
- No se observó soporte documental de capacitación en manejo de porciones, lista de intercambios, guía de preparaciones, entre otros.
- La señora Irina Rocero, manipuladora de alimentos, no contaba con exámenes de laboratorio ni reconocimiento médico donde conste que es apta para manipular alimentos.
- Las manipuladoras de alimentos no contaban con elementos de aseo personal (jabón, papel higiénico, toalla)
- Durante el servido de los alimentos, se observó uso inadecuado del tapabocas por parte de las manipuladoras de alimentos.
- No se garantizó la homogeneidad de las porciones suministradas para los diferentes grupos de edad atendidos ya que no se contaba con elementos porcionadores que permitieran realizar estandarización de porciones.
- Las condiciones de almacenamiento de alimentos no fueron adecuadas puesto que dentro del área de preparación de alimentos, se observó almacenamiento de los alimentos perecederos sobre una mesa de madera, al aire libre, sin protección contra insectos, roedores y otro tipo de vectores, superficies porosas, los huevos se encontraban en su empaque original, sobre almacenamiento de alimentos semiperecederos, no se realizó almacenamiento por grupos de alimentos, no se rotularon con fecha de llegada y fecha de vencimiento, refrigerador con sobre almacenamiento, contaminación cruzada por refrigeración de productos cocidos con crudos y refrigeración sin respiración.
- No se realizó control de temperaturas ni control de entradas y salidas de alimentos.
- La infraestructura del servicio de alimentos favorece el riesgo de contaminación de los alimentos por cuanto la preparación de alimentos se realizó en un kiosco con techo en paja, no se contaba con paredes perimetrales, ni puertas y las superficies en general son porosas, no se observaron mallas de protección contra insectos, en los espacios que comunican el área de preparación con el exterior y presencia humedad en las áreas aledañas al área de preparación de alimentos.
- La estufa se encontró en regular estado, con presencia de óxido y una perilla dañada.
- No se realizó lavado de tanques de almacenamiento de agua por una entidad certificada con los agentes químicos permitidos y en las cantidades establecidas para este procedimiento.
- El programa de control de agua, no incluyó, el proceso de potabilización llevado a cabo en los tanques de reserva de agua del servicio de alimentos ni se registró el procedimiento de filtrado de agua para consumo humano, realizado en el servicio.
- El programa de limpieza y desinfección no desarrolló los procedimientos a realizar para cada área ni para alimentos.
- No se realizaron adecuados procesos de higiene y desinfección de alimentos en el servicio de alimentos.
- En el programa de control integral de plagas, no se incluyó periodicidad de fumigación.
- El programa de control de residuos no desarrolló los procedimientos a realizar en el CDI para el manejo de los residuos generados en el mismo.
- El CDI, no contaba con un espacio para disposición final de residuos.
- No se observaron registros de implementación de los diferentes programas que deben conformar el plan de saneamiento básico.
- No se encontró botiquín portátil y el botiquín fijo no contaba con todos los elementos requeridos para el mismo.
- En el Pacto de Convivencia se observó que no se encontraba construido bajo los principios de inclusión, equidad y respeto.

209
324
325

RESOLUCION No. 1120

30 ENE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL, IDENTIFICADA CON NIT 830.068.106-6

- El Proyecto Pedagógico no era coherente con las disposiciones legales vigentes, los lineamientos y orientaciones pedagógicas nacionales y territoriales de educación inicial.
- La planeación no se encontraba articulada con el proyecto pedagógico y los ambientes pedagógicos.
- En el Proyecto Pedagógico y la planeación pedagógica no se encontraba establecida la siesta para los niños y niñas después de la hora del almuerzo.
- Para el momento de comer, establecido en la planeación pedagógica, se evidenció que la totalidad de los niños y niñas pasaban al comedor, con ausencia de acciones pedagógicas que permitieran que los beneficiarios adquirieran hábitos al consumir sus alimentos.
- No contaba con acciones dirigidas al cuidado calificado con los niños y las niñas que promovieran el bienestar, seguridad y buen trato entre los niños, niñas y/o cuidadores.
- Los ambientes pedagógicos no eran coherentes con la planeación y el Proyecto Pedagógico.
- No tenían un cronograma dirigido a los encuentros pedagógicos, que estuviera aprobado por el Centro Zonal No 4 Tierralta, por medio de Comité Operativo.
- No contaban con un protocolo que permitiera documentar e implementar la gestión documental de la información sobre los niños, niñas, sus familias y/o cuidadores, el talento humano, la gestión administrativa y financiera de la modalidad.
- Las puertas de las aulas tenían fisuras y estaban rayadas.
- Las ventanas no contaban con vidrios y anjeos.
- Las paredes de las aulas estaban deterioradas.
- La pared frente al comedor tenía grietas.
- Los tomacorrientes de las aulas de Infancia Temprana B e Infancia Temprana D, estaban sin protector.
- En el área fiesta de la lectura había una caja eléctrica sin tapa.
- Los techos tenían cables expuestos y las rosetas no tenían bombillos.
- En el baño se halló una vajilla salda en el piso.
- La llave del baño no tenía perilla.
- En el aula Infancia Temprana B, se encontraron puntillas salientes en el mueble donde se guarda el material.
- El área de almacenamiento de material no contaba con puerta, esta área estaba aislada por medio de una cortina.
- Cepillos de dientes y vasos que estaban en las aulas estaban sin marcar.
- En las aulas había peinetas sin marcar.
- En el aula de Infancia Temprana C, las toallas no eran personalizadas y estaban sin marcar.
- La mesa del aula Infancia Temprana C, tenía puntillas salientes.
- El marco de la puerta del comedor tenía fisuras y grietas.
- En el área de lavado se encontraron elementos de aseo como clorox y detergente, al alcance de los niños y niñas.
- Detrás de la cocina había dos (2) pipetas de gas que no estaban aisladas.
- El área del comedor tenía un desnivel sin protección.
- En el área entre la cocina y el comedor se encontraron bloques de cemento y piedra suelta.
- La pared que limita con la propiedad contigua tenía un hueco.
- Había un tanque de agua junto a la cocina sin protección, con moho y sucio.
- El material de construcción estaba colgado en un árbol junto al área de la cocina.
- Los materiales como llantas y escombros estaban ubicados junto al área de la cocina, sin mecanismo de aislamiento.
- Las escobas, traperos, rastrillo, baldes, entre otros, se encontraban ubicados junto al área de la cocina, sin mecanismo de aislamiento.

Handwritten signature or mark.

1120

RESOLUCION No.

30 ENE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL, IDENTIFICADA CON NIT 830.068.106-6

- Las aulas de Infancia Temprana C, Infancia Temprana D y fiesta de la lectura no contaban con buena iluminación.
- El baño es compartido por adultos y niños, contaba con un sanitario de dimensiones para adulto.
- El sanitario utilizado por los niños y los adultos estaba roto.
- El techo del baño estaba con las tejas levantadas y sueltas.
- El área recreativa no presentaba las condiciones de seguridad adecuadas para la atención de niños y niñas.
- El Centro de Desarrollo Infantil, no contaba con un espacio para actividades administrativas o de atención al público.
- El protocolo establecido para las sugerencias, quejas y reclamos no daba cuenta del proceso a realizar.
- En el "Manual de procedimientos de seguridad CDI Los Amiguitos", se encontraba establecido la formulación y administración de medicamentos como acetaminofén.
- El Centro de Desarrollo Infantil, no contaba con un plan de emergencia.
- Los muebles enseres y material didáctico, se encontraban sucios y rayados.
- Las colchonetas estaban en mal estado, sucias con espuma expuesta, sábanas rotas.
- Los cojines no tenían protectores.
- La mesa de Televisión estaba rota y con puntillas.
- La entidad no hizo entrega del reporte del cargue de información de los beneficiarios en el aplicativo CUENTAME.
- Se atendían a setenta y tres (73) niños y niñas y el metraje encontrado en relación a la dimensión del área educativa por niña o niño atendido, era para la atención de treinta y cuatro (34) niños y niñas."

CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL CDI INSTITUCIONAL "DEJANDO HUELLA 19 DE MARZO"

- "La totalidad de las fichas de caracterización de las familias, niños y niñas, no contaban con el diligenciamiento de datos como salud, consultas médicas y servicios de salud.
- El Pacto de Convivencia no se encontraba construido bajo los principios de inclusión, equidad y respeto.
- EL CDI no ha implementado actividades -sic- de encaminadas a la detección y prevención oportuna de enfermedades prevalentes.
- Los alimentos no se sirven y suministran por grupos de edad, de acuerdo con las minutas establecidas por ICBF.
- No se dio cumplimiento a la minuta patrón el día de la visita (14 de abril de 2016) ya que, con respecto al almuerzo, las cantidades de carne y ensalada fueron inferiores a las establecidas para el grupo de sala cuna de 1 año de edad, así como la cantidad de verdura para el nivel 4 de 4 años de edad y las cantidades de arroz y sopa fueron superiores a las establecidas. Con respecto al refrigerio ofrecido, se ofreció bebida láctea como intercambio de yogurt y la cantidad fue inferior a la establecida.
- No se dio cumplimiento al menú establecido para el 14 de abril de 2016, ya que no se suministró el tubérculo (papa criolla) programado en el ciclo de menús aprobado (jueves de la semana 2).
- El CDI no contaba con ciclo de menús para los niños y niñas menores de 1 año de edad.
- No se encontró valoración nutricional para ninguno de los beneficiarios atendidos en el CDI.
- No se adelantó plan de intervención individual, con la familia para mejorar el estado nutricional, ni activación de ruta de remisión en los casos de malnutrición identificados en el CDI.
- No se adelantó plan de intervención colectiva para los casos de malnutrición identificados en el CDI.

Página 8 de 31

210
323
326

RESOLUCION No. 1120 30 ENE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL, IDENTIFICADA CON NIT 830.068.106-6

- No se suministraron dietas diferenciales para los casos de malnutrición identificados en el CDI.
- Todo el personal manipulador de alimentos contaba con certificado de curso de manipulación vencido.
- No se observó soporte documental de capacitación dirigida al personal manipulador de alimentos, en temas relacionados con manejo de porciones, lista de intercambios, guía de preparaciones, entre otros.
- Las manipuladoras de alimentos no contaban con zapato cerrado dentro de los elementos de dotación requeridos.
- No se realizaron adecuados procesos de conservación, de alimentos preparados o listos para el consumo, ya que no se contaba con refrigerador, los jugos se sirvieron a temperatura ambiente, los alimentos lácteos no estaban refrigerados.
- No se garantizó la homogeneidad de las porciones suministradas para los diferentes grupos de edad atendidos ya que las últimas porciones servidas fueron de menor tamaño, con respecto a las primeras.
- La condición de almacenamiento no contaba con los requisitos establecidos en la normatividad vigente, puesto que se observaron superficies porosas, mesas en madera, alimentos en guacales, huevos en su empaque original, no se realizó rotulado con fecha de llegada y de vencimiento, no se contaba con refrigerador, alimentos que requieren de refrigeración a temperatura ambiente, el espacio no contaba con suficiente ventilación, los alimentos congelados no contenían rótulo de identificación.
- No se realizó control de temperaturas para el congelador ni control de entradas y salidas de alimentos.
- La infraestructura del servicio de alimentos favorece el riesgo de contaminación de los alimentos por cuanto se observó techo alto que no presenta unión con paredes, por lo cual este espacio se comunica con un área donde se guardan las carpetas de los niños y niñas y con las oficinas, sin ninguna protección, la puerta que comunica con el exterior permaneció abierta durante la visita, las ventanas que comunican al exterior y al interior del CDI tampoco contaban con malla protectora, la ventilación era insuficiente, mesas en madera y superficies porosas con enchape partido en mesones y el lavaplatos no se encontraba funcionando, lo que favorece la humedad del área de lavado de menaje.
- Se encontraron equipos y utensilios en mal estado (congelador de carnes con óxido, estufa con fuga de gas, filtro de agua dañado y cucharones con mango de madera). No contaban con refrigerador.
- No se observaron actas ni listados de asistencia sobre la implementación de estrategias para la promoción de prácticas de lactancia materna.
- El plan de saneamiento básico presentado no se encontró adaptado a las condiciones del inmueble; señaló información del CDI Los Periquitos y no incluyó objetivos, metas y descripción y características del inmueble.
- El programa de control de agua no incluyó el lavado de tanques de almacenamiento de agua por una entidad certificada con los agentes químicos permitidos y en las cantidades establecidas para este procedimiento; no se describió el proceso de potabilización llevado a cabo en los tanques de reserva de agua del servicio de alimentos, (según refieren las manipuladoras), ni se registró el procedimiento de filtrado de agua para consumo humano, realizado en el servicio y no se incluyó plan de contingencia para cortes de agua.
- El programa de limpieza y desinfección no desarrolló los procedimientos a realizar para cada área ni para alimentos.
- No se realizan adecuados procesos de higiene y desinfección de alimentos en el servicio de alimentos.
- El programa de control integral de plagas no incluyó periodicidad de fumigación.
- El programa de control de residuos presentado no desarrolló los procedimientos a realizar en el CDI para el manejo de los residuos generados en el mismo. No se observó área de disposición final de residuos. Se observó área de basuras sin protección al aire libre, y en la cocina no se contaba con canecas para la recolección de residuos.

116
117
118
119
120



RESOLUCION No.

1120

30 ENE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL, IDENTIFICADA CON NIT 830.068.106-6

- No se observaron registros de implementación de los diferentes programas que deben conformar el plan de saneamiento básico.
- El Proyecto Pedagógico no era coherente con las disposiciones legales vigentes, los lineamientos y orientaciones pedagógicas nacionales y territoriales de educación inicial.
- Los niños y niñas eran acostados a dormir a las 1:20 p.m., y se levantaban a las 3:20 p.m., acción que no estaba establecida en la planeación pedagógica del quehacer diario.
- La planeación no se encontraba articulada con el proyecto pedagógico y los ambientes pedagógicos.
- Para el momento de comer había dos (2) turnos sin acciones pedagógicas que permitieran que los niños y niñas, adquirieran hábitos al consumir sus alimentos.
- Los ambientes pedagógicos para el desarrollo de actividades intencionadas no eran coherentes con la planeación y el proyecto pedagógico.
- El formato de remisión de casos de vulneración de derechos, acciones y temáticas no eran coherentes con las acciones dirigidas al Bienestar, Seguridad y Buen Trato.
- No tenían un cronograma dirigido a los encuentros pedagógicos que estuviera aprobado por el Centro Zonal por medio de Comité Operativo.
- No contaba con un documento que permitiera evidenciar las acciones de cualificación del talento humano que laboraba dentro del Centro de Desarrollo Infantil.
- La proporción de los auxiliares pedagógicos no coincidía con el cupo atendido.
- La fecha de recarga de los extintores se encontraba vencida.
- En el aula de Sala Cuna un vidrio se encontraba roto.
- En las aulas Nivel 1, Nivel 2, Nivel 3 y Nivel 4, se encontraron conexiones eléctricas expuestas.
- Se encontró una pipeta de gas en el pasillo entre los baños de los adultos y la cocina, dispuesta sin mecanismo de seguridad para aislamiento del área de atención a los niños y niñas.
- En el área de sala cuna las paredes estaban deterioradas, con pintura levantada.
- En el baño de sala cuna y en el área junto al teatro de fiteres se encontró almacenamiento de agua sin protección, generando riesgo para los niños y niñas atendidos.
- En el baño de la sala cuna se encontraron elementos como trapero, tina con agua y jabón líquido al alcance de los niños y niñas.
- En el área de sala cuna, se observó el televisor, ubicado sobre cuatro (4) mesas plásticas apiladas, generando riesgo de caída del electrodoméstico.
- En las aulas se encontraron vasos de plásticos sin marcar, los cuales eran usados por los beneficiarios.
- Se observó personal ajeno al Centro de Desarrollo Infantil en las instalaciones.
- En las aulas se encontraron cepillos de dientes sin marcar, y sin protección.
- Las dimensiones establecidas según el área educativa por niña o niño atendido, no era – sic – según coherente con el cupo contratado.
- El aula Nivel 2, tenía bombillos que no funcionaban.
- Las paredes de las aulas Nivel 1, Nivel 2 y Nivel 3, se encontraba deterioradas por falta de pintura.
- Las paredes del aula Nivel 4, se encontraba con humedad.
- Se encontraron seis (6) sanitarios sucios.
- No se encontró botiquín portátil y en el botiquín fijo se encontró el suero fisiológico vencido.
- No se encontraron canecas en los baños de los niños y las niñas.
- Uno (1) de los sanitarios de línea infantil tenía una tabla encima.
- La sala cuna tenía un tomacorriente sin protección.
- Las paredes fuera de los baños estaban deteriorada por falta de pintura.
- El baño del área de sala cuna, no tenía lava colas con ducha tipo teléfono.
- El CDI no tenía zona de lavandería.
- El CDI no disponía de un área de depósito de basuras, estas se disponían en el área recreativa de los beneficiarios, sin los requisitos establecidos.

Página 10 de 31

24
328
325

RESOLUCION No. 1120

30 ENE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL, IDENTIFICADA CON NIT 830.068.106-6

- En el "Manual de procedimientos de seguridad" se encontraba establecido la formulación y administración de medicamentos como acetaminofén.
- El protocolo establecido para las sugerencias, quejas y reclamos no daba cuenta del proceso a realizar.
- No se dio cumplimiento a lo establecido en el "Manual de procedimientos de seguridad", respecto al control en la entrega de los niños y niñas.
- El documento "Plan de Emergencia" no tenía identificadas las personas responsables de la brigada de emergencia, el jefe de emergencias, y capacitaciones sobre el mismo."

CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL CDI INSTITUCIONAL "MIS PRIMEROS PASOS".

- "Ficha de Caracterización Socio Familiar incompleta en el caso de los niños y niñas (...)
- El Pacto de Convivencia presentado por el CDI no fue elaborado con la participación de los niños, las niñas, sus familias o cuidadores y el equipo institucional, debido a que fue tomado del documento que ya existía en el CDI, bajo la operación de la anterior Entidad Administradora del Servicio.
- El Pacto de Convivencia presentado por el CDI no estaba elaborado bajo los principios de inclusión, equidad y respeto.
- La planeación establecida en el "Cronograma de Formación a la Familia - Apoyo Psicosocial" no incluía todas las temáticas propuestas por el ICBF.
- (...), no contaba con la evidencia de vinculación al Sistema General de Seguridad Social.
- (...), no contaba con el carnet de crecimiento y desarrollo actualizado para la edad.
- (...), no contaban con la evidencia del esquema de vacunación completo para la edad.
- El horario definido para el suministro de los alimentos en el CDI no se ajusta a los definidos por el ICBF.
- Las cantidades suministradas por grupo de alimentos en cada tiempo de comida difería de las establecidas en la minuta patrón.
- Ninguno de los niños y niñas tenía evidencia del seguimiento nutricional, registrado en la Ficha de Caracterización Socio familiar y la Entidad no entregó el reporte del Sistema de Información.
- Las manipuladoras de alimentos Aracelys Gálarcio, Danevis Ochoa, Katia Argumedo y Ruby Corcho, no contaban con los documentos siguientes:
 - Carnet de manipulación de alimentos.
 - Certificado médico.
- y Obedus Montes no contaba con los documentos siguientes:
 - Carnet de manipulación de alimentos.
 - Certificado médico.
 - Certificación de estudios.
- En la infraestructura del servicio de alimentación se evidenció:
 - Paredes con pintura desprendida.
 - Ventanas sin protección de angeos.
 - Sin ventilación.
- El almacenamiento de los alimentos se evidencio de la siguiente manera:
 - Alimentos re empacados sin rotulación.
 - Alimentos no perecederos en tanques plásticos y revueltos.
 - Alimentos proteicos con frutas porcionadas sin rotulación.
 - Bienestarina sobre superficie directa a placa de cemento y en lugares diferentes al almacén.
 - No se registra el kardex de la bienestarina, según las indicaciones del ICBF.
- El CDI no contaba con certificación de fumigación, lavado de tanques ni registros de las acciones desarrolladas en los Programas de Limpieza y Desinfección del Plan de Saneamiento Básico.

Página 11 de 31

OS
Del
CUI

OS
Del
CUI



RESOLUCION No.

1120

30 ENE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL, IDENTIFICADA CON NIT 830.068.106-6

- El CDI Mis Primeros Pasos, no contaba con un documento que definiera el Perfil del Talento Humano.
- De las 16 carpetas revisadas, ninguna contaba con evidencia de afiliación a Riesgos Laborales.
- En la carpeta de la coordinadora Saida Rosa Babilonia Doria, no se encontraban certificaciones de experiencia laboral.
- La carpeta del Auxiliar Administrativo Orlando Rafael Santos Cavadfa, no contaba con certificaciones académicas (...).
- En la carpeta de la Auxiliar de Enfermería Omaiira María Brunal Martínez, no se encontró el contrato, ni tarjeta profesional y/o Registro ante la secretaria de salud departamental.
- En la carpeta de la docente Alba Nora Pino Torres no se encontró fotocopia de la cedula de ciudadanía.
- En la carpeta de la Manipuladora de Alimentos ORLEDIS MARGOT MONTES BENAVIDES, no se encontró certificación académica, ya que en la hoja de vida mencionó que tenía aprobada la básica primaria.
- No se encontró evidencia de la socialización o implementación documento llamado CALIFICACION DEL TALENTO HUMANO.
- La Entidad no contaba con evidencia del proceso de selección, inducción, bienestar y evaluación de desempeño del talento humano.
- Se evidenciaron 3 extintores amarillos vencidos desde el 2015.
- En el salón No. 1 y No. 8 no se encontró puerta de acceso.
- En el salón No. 1 se encontró una ventana sin vidrio.
- En el CDI no se encontró anqueo en ningún espacio.
- En el salón No. 1 se encontraron las paredes sucias, cinta pegada en las paredes, pintura en mal estado.
- Los pisos en los baños de uso de los niños y niñas, -sic- se encontró humedad en las paredes, los pisos estaban manchados.
- En la oficina de la coordinación se encontró grieta en la pared que da hacia la calle y en la pared de la entrada donde está la puerta.
- En el salón No. 6, se evidenciaron puntillas salidas en la pared al alcance de los niños y niñas.
- La pared del salón No. 7 se encontró con una grieta.
- Las paredes presentan zonas sin pintura ni mantenimiento.
- La oficina de la coordinación y algunos salones no contaban con bombillos
- En los salones, área administrativa y pasillos de los salones 1, 2, 3 y 4 se encontraron las tomas corrientes sin protección al alcance de los niños y niñas.
- Los vasos usados para el consumo de agua de los niños y niñas en los salones no contaban con algún sistema de protección.
- En el salón No. 1, en el estante central se encontró un tarro con un polvo sin marcar ni con fecha de vencimiento, que, por las características de olor, se puede inferir que era avena instantánea. Igualmente se encontró un tetero sucio.
- Se encontró en el Salón No. 6 que el área de sanitarios de entrenamiento estaba en desuso, con una mesa, una colchoneta y un palo sin ningún sistema de protección, que impidiera el contacto con los niños y niñas atendidos.
- En el salón No. 6, se evidenció un espacio donde recogían agua con un balde y allí bañaban a los niños y niñas y al lado se encontró una caneca sin tapa ni bolsa.
- En el área de lactario del salón No. 6 de infancia temprana, contaban dos mesones con colchonetas en mal estado y 2 termos, con el techo y paredes deterioradas.
- Se encontraron cepillos de dientes sin protección y sin marcar junto con cepillos de dientes con protección.
- En el salón No. 1 se encontró una caja plástica con la tapa rota.

22
327
320

RESOLUCION No. 1120

30 ENE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL, IDENTIFICADA CON NIT 830.068.106-6

- Se encontraron colchonetas puestas sobre cuerdas en la parte superior de estantes centrales de cada aula.
- En los salones se encontraron caballos de madera en desorden.
- Se evidenció caneca verde en el pasillo con una bolsa negra, sin tapa ni señalización.
- En el salón No. 3 se encontraron productos de aseo al alcance de los niños y niñas.
- En el salón No. 4, se evidenciaron toallas colgadas sin marcar.
- Se observaron colchonetas sin forros.
- Los equipos y utensilios del servicio de alimentación se encontraban incompletos.
- Los botiquines del CDI (fijo y portátil) se encontraban incompleto.
- No se cumple con la capacidad instalada, ya que tienen 260 cupos contratados y su capacidad es de 190.
- La Entidad no cumple con las especificaciones de la planta física por cuanto se observó:
 - Los baños no se encontraban identificados (niños / niñas)
- En los baños No. 1, se encontró que:
 - 2 sanitarios fuera de servicio
 - 1 ducha inhabilitada.
 - 1 Llave externa de lavado de manos fuera de servicio.
 - 3 orinales fuera de servicio.
 - Presencia de humedad en paredes.
- En los baños No. 2, se encontró que:
 - 2 orinales fuera de servicio.
 - 1 ducha inhabilitada.
 - 2 orinales fuera de servicio.
 - 1 Llave externa de lavado de manos fuera de servicio.
 - Rejilla de desagüe del lavamanos rota.
- En los baños No. 3, se encontró que:
 - 2 sanitarios fuera de servicio y uno sin protección (bizcocho).
 - Caneca de basura sin tapa.
- En la oficina de coordinación, se evidenciaron sacos de bienestarina ubicados sobre unas sillas.
- El cuarto de elementos químicos la puerta se aseguraba con un alambre.
- No se evidenciaron diferenciados los residuos ordinarios orgánicos de los reciclables.
- En el aula múltiple, se evidenciaron sobre una mesa 26 sacos de bienestarina.
- La dotación de muebles, enseres y material didáctico se encuentra incompleta.
- No tenía establecido dentro del "Protocolo de Preguntas, Quejas y Reclamos P.Q.R.S" un tiempo para la apertura del buzón de sugerencias que le permita generar las acciones pertinentes.
- No contaba con un documento que permitiera evidenciar los procesos de evaluación de gestión y resultados y de satisfacción del servicio en cada uno de los componentes de calidad de la modalidad de atención.
- Falta de control de riesgo, en la situación presentada con el niño (...), quien fue recogido por su hermana menor de edad de nombre Leila Sierra."

CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL CDI INSTITUCIONAL "EL PARAISO DE LOS NIÑOS"

- "La totalidad de las fichas de caracterización de las familias, niños y niñas estaban sin datos diligenciados de salud, consultas médicas y servicios de salud.
- Los niños y niñas, (...), no tenían los datos antropométricos diligenciados en la Ficha de Caracterización.
- El Pacto de Convivencia se observó que no se encontraba construido bajo los principios de inclusión, equidad y respeto.

Página 13 de 31

90

RESOLUCION No.

1120

30 ENE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL, IDENTIFICADA CON NIT 830.068.106-6

- Tres (3) de los beneficiarios no contaban con soporte de vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...).
- Uno (1) de los beneficiarios no contaba con soportes de atención por parte del programa de crecimiento y desarrollo de acuerdo con la edad respectiva. (...) y el CDI no presentó soportes documentales de orientación con las familias para la consecución de los soportes faltantes.
- Los alimentos no se sirven y suministran por grupos de edad, de acuerdo con las minutas establecidas por ICBF.
- No se dio cumplimiento a la minuta patrón el día de la visita (15 de abril de 2016) ya que, con respecto al desayuno, la cantidad de carne suministrada fue inferior a la establecida para todos los grupos de edad y en relación al almuerzo, las cantidades de carne y ensalada fueron inferiores a las establecidas para todos los grupos de edad y las cantidades de sopa y arroz fueron superiores a las establecidas.
- No se dio cumplimiento al menú establecido para el 15 de abril de 2016, ya que no se suministró el tubérculo (yuca cocida) programado en el ciclo de menús aprobado (viernes de la semana 2).
- La cantidad de yogurt programada por lista de mercado es insuficiente para la totalidad de beneficiarios atendidos.
- El CDI no contaba con ciclo de menús para los niños y niñas menores de 1 año de edad.
- No se encontró valoración nutricional para ninguno de los beneficiarios atendidos en el CDI.
- No se adelantó plan de intervención individual, con la familia para mejorar el estado nutricional, ni activación de ruta de remisión en los casos de malnutrición identificados por el CDI.
- No se adelantó plan de intervención colectiva para los casos de malnutrición identificados por el CDI.
- No se suministraron dietas diferenciales de acuerdo con el estado de malnutrición de los casos identificados por el CDI.
- El personal manipulador de alimentos contaba con certificado de curso de manipulación vencido.
- No se observó soporte documental de capacitación en manejo de porciones, lista de intercambios, guía de preparaciones, entre otros.
- Las manipuladoras de alimentos no contaban con zapato cerrado dentro de los elementos de dotación requeridos
- No se realizaron adecuados procesos de conservación, de alimentos preparados o listos para el consumo, ya que no se contaba con refrigerador, los jugos se sirvieron a temperatura ambiente y los secos no se suministraron inmediatamente se sirven.
- No se garantizó la homogeneidad de las porciones suministradas para los diferentes grupos de edad atendidos ya que el porcionador del arroz no correspondió a la cantidad definida para ese alimento por grupo de edad.
- Las condiciones de almacenamiento de alimentos no fueron adecuadas puesto que se observaron superficies porosas, mesas en madera, alimentos en guacales, huevos en su empaque original, no se realizó rotulado, la ventilación era suficiente, no se encontró ningún alimento refrigerado, se observaron estantes de madera y plateros oxidados, riesgo de contaminación cruzada.
- Se encontró bienestarina en inadecuadas condiciones de almacenamiento, ya que se encontró ubicada en depósito con almacenamiento de pipetas de gas, medicamentos, papelería y elementos en desuso.
- No se realizó control de temperaturas para el congelador ni control de entradas y salidas de alimentos, no se contaba con termómetro para el control de temperaturas.
- La infraestructura del servicio de alimentos favorece el riesgo de contaminación de los alimentos por cuanto se observó que:
 - El servicio no se encontró aislado, puesto que se observó un espacio entre paredes y techos, permitiendo comunicación con el depósito donde se encontraban ubicadas las pipetas de gas y con el baño de adultos;
 - Los espacios que comunican con el exterior no contaban con malla protectora (puertas, ventanas y espacios de comunicación con otras áreas).

Página 14 de 31



20
320
320

RESOLUCION No. 1120

30 ENE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL, IDENTIFICADA CON NIT 830.068.106-6

- Ventilación insuficiente,
- Mesones con superficies porosas, enchape partido.
- Acceso de animales (cerdos, pollos e insectos) al servicio de alimentos.
- Se encontraron equipos y utensilios en mal estado (congelador de carnes con óxido, estufa con óxido y una perilla dañada, fuga cilindro de gas, y cucharones con mango de madera). No contaban con refrigerador.
- El plan de saneamiento básico presentado no estaba adaptado a las condiciones del inmueble y no incluyó objetivos, metas y descripción del inmueble.
- El programa de control de agua no incluyó el lavado de tanques de almacenamiento de agua por una entidad certificada con los agentes químicos permitidos y en las cantidades establecidas para este procedimiento, no se incluyó el proceso de potabilización que debe realizarse con el agua para consumo y para uso de las demás actividades sanitarias.
- El programa de limpieza y desinfección no desarrolló los procedimientos a realizar para cada área ni para alimentos.
- No se realizan adecuados procesos de higiene y desinfección de alimentos en el servicio de alimentos.
- El programa de control integral de plagas no incluyó periodicidad de fumigación y el certificado de fumigación presentado no incluyó fecha de realización de este procedimiento.
- El programa de control de residuos presentado no desarrolló los procedimientos a realizar en el CDI para el manejo de los residuos generados en el mismo. No se observó área de disposición final de residuos. Se observó área de basuras sin protección al aire libre, y en la cocina no se contaba con canecas para la recolección de residuos.
- No se observaron registros de implementación del plan de saneamiento básico.
- El Proyecto Pedagógico, no era coherente con las disposiciones legales vigentes, los lineamientos y orientaciones pedagógicas nacionales y territoriales de educación inicial.
- En el Proyecto Pedagógico y la Planeación Pedagógica, no se encontraba establecido el momento de la siesta para los niños y niñas.
- La planeación no se encontraba articulada con el proyecto pedagógico y los ambientes pedagógicos.
- Para el momento de comer, se evidenció que la totalidad de los niños y niñas pasaban al comedor con ausencia de acciones pedagógicas que permitieran que los beneficiarios adquirieran hábitos al consumir sus alimentos.
- Los ambientes pedagógicos para el desarrollo de actividades intencionadas no eran coherentes con la planeación y el proyecto pedagógico.
- El formato de remisión de casos de vulneración de derechos, acciones y temáticas no eran coherentes con las acciones dirigidas al Bienestar, Seguridad y Buen Trato.
- No tenían un cronograma dirigido a los encuentros pedagógicos, que estuviera aprobado por el Centro Zonal No 4 Tierralta por medio de Comité Operativo.
- La proporción de las auxiliares pedagógicas no coincidía con el cupo establecido por contrato.
- El tiempo de dedicación del coordinador, profesional de apoyo de salud y nutrición y el profesional de apoyo psicosocial, no es proporcional a la cantidad de niños y niñas atendidos.
- No contaba con un documento que permitiera evidenciar las acciones de cualificación del talento humano que laboraba dentro del Centro de Desarrollo Infantil.
- Los botiquines se encontraron incompletos y con elementos vencidos. El botiquín fijo contenía 3 frascos de jabón antiséptico y el botiquín portátil 4 frascos de solución desinfectante, 2 sobres de suero oral, 2 frascos de jabón antiséptico vencidos.
- El agua para consumo humano no es potable.
- La entidad no hizo entrega del reporte del cargue de información de los beneficiarios en el aplicativo CUENTAME.
- Frente al CDI se encontró un vertedero de basura al cual llegaban animales (cerdos) a alimentarse.

Handwritten signature or mark.

30 ENE 2018

RESOLUCION No. 1120

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL, IDENTIFICADA CON NIT 830.068.106-6

- Las puertas de sala cuna, aula nivel 2, aula nivel 3 y aula nivel 4 se encontraron sin perillas.
- El vidrio de la puerta de la sala cuna se encontró quebrado.
- El vidrio del aula Nivel 2 se encontró roto.
- La puerta del aula nivel 2 y nivel 3 y 4 no tenía vidrio.
- Se encontraron tomacorrientes sin protector en el aula Nivel 3 y aula Nivel 4.
- En las aulas sala cuna, nivel 2 y nivel 3 y 4, biblioteca, bodega y comedor se encontraron cables eléctricos expuestos.
- El CDI no presentaba cerramiento, se encontraron personas transitando por las instalaciones del CDI, así como animales (cerdos, perros, pollos y pavos)
- En el aula de sala cuna se encontraba almacenada una cuna dañada.
- En la parte posterior de la sala cuna y el baño ubicado frente al parque el techo tenía huecos donde posiblemente habitan murciélagos.
- El parque infantil ubicado frente al CDI el piso se encontraba cubierto por piedra suelta.
- Se encontraron elementos de aseo como clorox y detergente ubicados junto al tanque del agua frente a la cocina al alcance de los niños y niñas.
- La parte lateral del CDI frente a la sala cuna estaba rodeado por alambre de púas.
- Se encontró depósito de agua sin protección en el baño de los niños ubicado a la entrada del CDI.
- Las aulas de Nivel 2 y Nivel 3 y 4 no contaba con las dimensiones establecida según la capacidad instalada.
- Las aulas Nivel 2, Nivel 3 y 4, Biblioteca y Comedor no tenían buena iluminación.
- El baño ubicado frente al parque infantil tenía uno (1) sanitario línea infantil dañado.
- El baño ubicado frente al parque infantil tenía lozas levantadas.
- El baño ubicado frente al parque infantil tenía sifones sin rejilla.
- En la parte de afuera del baño ubicado frente al parque infantil se encontraba el área de lavado de manos la cual se observó en malas –sic- en condiciones de higiene, presentaba tubos salidos sin tapa.
- En el baño ubicado en la entrada del CDI se encontraron dos (2) sanitarios línea infantil dañados.
- En el baño ubicado en la entrada del CDI se observaron lozas partidas y caneca deteriorada.
- En los baños ubicados en la entrada del CDI y frente al parque no se encontraron lavamanos.
- En el área del baño de sala cuna se encontraron dos (2) ducha teléfono sin perilla.
- El CDI no contaba con un área de lavandería.
- El protocolo establecido para las sugerencias, quejas y reclamos no daba cuenta del proceso a realizar.
- En el "Manual de procedimientos de seguridad" se encontraba establecido la formulación y administración de medicamentos como acetaminofén.
- No contaba con plan de emergencia."

Normas presuntamente violadas: El artículo 44 de la Constitución Política; los artículos 17, 27 y 29 de la Ley 1098 de 2006; el Decreto 926 de 2010, modificado por el Decreto 092 de 2011, por el cual se establecen los requisitos de carácter técnico y científico para construcciones sismo resistentes NSR -10: Título J. Requisitos de Protección contra incendios en edificaciones, numeral J 4.3.4.3; los artículos 6 numerales 1.1., y 6.2; 7 numerales 4.2, y 8.1; 8; 12; 14 numerales 4 y 6; y 28 numerales 1, 2 y 3 de la Resolución 2674 de 2013; el Manual Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición, en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 5828 del octubre 14 de 2014, emitida por el ICBF, en el numeral 2.8 Componentes del Servicio y Estándares de Calidad Para Centros de Desarrollo Infantil, Componente Familia, Comunidad y Redes, Estándares: 1, 5, 6, Componente Salud y Nutrición, Estándares: 8, 9, 10, 12, 13, 17, 18, 20, 22, Componente Proceso Pedagógico y Educativo, Estándares: 24, 25, 26, 27, 29, Componente de Talento Humano, Estándares: 30, 31, 32, 33, 34, Componente Ambientes Educativos y Protectores, Estándares: 38, 40, 41, 45, 46, 47, 48, Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobado por la Resolución

Página 16 de 31

244
320
330

RESOLUCION No. 1120

30 ENE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL, IDENTIFICADA CON NIT 830.068.106-6

No. 2000 de 2015, en los numerales 7.1.1, 7.2.1.2, 7.2.1.3 Homogeneidad en el servicio, 7.4.1 Requisitos documentales del Servicio de Alimentos, 7.4.1.1, ANEXO No. 2 GUIA GENERAL DE BIENESTARINA – Almacenamiento - Formas de Almacenamiento – Cuidados - Rotación y control de existencias, ANEXO NO. 3 REQUISITOS SANITARIOS DEL SERVICIO DE ALIMENTOS – Infraestructura – Planta Física - Condiciones específicas de las áreas de elaboración - Paredes y techos - Ventanas y puertas - Iluminación y ventilación - Equipos y utensilios - Aspectos Generales - Talento humano - Perfil del personal manipulador de alimentos - Estado de salud - Educación y Capacitación - Prácticas higiénicas y medidas de protección - Procesos con alimentos, en los servicios de alimentación - Almacenamiento - Aspectos a tener en cuenta en la preparación de alimentos; la Guía Orientadora No. 1 para la compra de dotación para las modalidades de educación inicial en el marco de una atención integral del año 2014, Capítulo 2, 2. Listado de Dotación en el numeral 2.1. Listado de dotación para las modalidades institucionales; la Guía Nro. 7 para la prevención y atención de accidentes y situaciones de emergencia Modalidades de Educación inicial del ICBF del año 2014, Capítulo 1 Prevención de Accidentes más Comunes en la Primera Infancia, Medidas Preventivas, en los numerales 4. Electrocuación, Choque Eléctrico o Descarga Eléctrica, y 5. Envenenamiento e intoxicación.

Sanción procedente en caso de ser acreditada la falta: La sanción prevista para el evento de que la falta imputada sea acreditada, es la de "suspensión de la Personería Jurídica, hasta por un año" establecida en el numeral 4 del artículo 36 de la Resolución No. 3899 de 2010, conforme a la causal prevista en el numeral 1 del artículo 40 de la Resolución No. 3899 de 2010, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 40: CAUSALES DE SUSPENSIÓN DE PERSONERÍAS JURÍDICAS. Son causales para suspender la Personería Jurídica las siguientes:

Quando se desvían los objetivos previstos en los estatutos, o se desarrollen programas o actividades que no correspondan a los fines sociales para los cuales fue creada la persona jurídica.

(...)"

CARGO SEGUNDO: La FUNDACIÓN MUJER DEL NUEVO MILENIO – FUNDAMIL, identificada con NIT 830.068.106-6, presuntamente habría incumplido las normas de contabilidad y otras disposiciones vigentes para la prestación del servicio de atención a los niños y niñas, en la Modalidad Institucional- Centro de Desarrollo Infantil de acuerdo a las situaciones irregulares advertidas en la visita que se realizó los días 12 al 16 de abril de 2016, en la sede administrativa de la fundación, así:

En cuanto al Componente Financiero:

- La entidad no aportó el Libro de Inventario y Balances correspondiente al año 2015.
- No se encontraron comprobantes de contabilidad como son: Comprobantes de egreso, recibos de caja, notas de contabilidad, entre otros.
- La entidad presentó Estados Financieros comparativos (Balance General y Estado de Resultados) correspondiente a los períodos 2015 – 2014. No se aportaron las notas a los Estados Financieros; la Certificación de los Estados Financieros para dicho período, y no se presentaron acta de asamblea o junta directiva de aprobación de los mismos.
- La entidad no había registrado en sus Estados Financieros del año 2015, las partidas y registros establecidos bajo Normas Internacionales de Información Financiera – NIIF.
- La entidad no presentó Dictamen del Revisor Fiscal correspondiente al período comparativo 2015-2014.
- Los pagos realizados por cada contrato de aporte, durante el mes de febrero y marzo de 2016, no se registraron en el informe financiero (ejecución presupuestal) de cada contrato de aporte.

Página 17 de 31

99



RESOLUCION No.

1120

30 ENE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL, IDENTIFICADA CON NIT 830.068.106-6

- No fue posible realizar cruce de información entre los desembolsos realizados y registrados en los extractos bancarios de cada cuenta bancaria (transferencias o giro de cheques) y los soportes de pago y de gastos correspondientes para el mes de marzo de 2016, ya que no se encontraban disponibles los soportes requeridos y la identificación del beneficiario real del pago al momento de la visita.

Normas presuntamente violadas: Los artículos 33, 114, 123, 124 y 125, del Decreto 2649 del 29 de diciembre de 1993, el artículo 1.1.2.3., del Decreto 2420 de 2015; El Manual Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición, en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia: Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 5828 de octubre 14 de 2014, emitida por el ICBF, Componente Administración y Gestión, Estándares: 53, 54, 56 y 59; la Guía Orientadora para la Administración y Gestión de las Entidades Administradoras de Servicio (EAS) de educación Inicial, edición diciembre 2013, emitida por el ICBF, en el módulo I Procesos Financieros y Contables, I. Estados Financieros – Contabilidad y Elaboración de Estados Financieros, 4. ¿Cuáles son los principios contables sobre los cuales se debe basar la construcción de toda información contable?, II. Presupuesto Elaboración de Presupuesto, ¿Cómo se realiza el seguimiento o control presupuestal?;

Sanción procedente en caso de ser acreditada la falta: La sanción prevista, para el evento de que la falta imputada sea acreditada, es la de "Requerimiento por escrito", establecida en el numeral 1 del artículo 36 de la Resolución 3899 de 2010, conforme a la causal prevista en el numeral 3, del artículo 37 de la Resolución No. 3899 de 2010, cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTÍCULO 37. CAUSALES PARA REQUERIMIENTO POR ESCRITO. Son causales para requerir por escrito a una persona jurídica las siguientes:

(...)

3. Cuando las instituciones no se sometan al cumplimiento de las disposiciones y normas vigentes para la prestación del servicio de atención a los niños, niñas y adolescentes.

(...)" (Folios 208 al 240 de la carpeta No. 2 de la sede administrativa)

Que el 13 de diciembre de 2016, una profesional de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General del ICBF notificó personalmente a la señora **GLORIA YANETH CASALLAS**, en calidad de Representante legal de la **FUNDACIÓN MUJER DEL NUEVO MILENIO – FUNDAMIL**, del contenido del Auto de Cargos No. 060 de 30 de noviembre de 2016. (Folio 243 de la carpeta No. 2 de la sede administrativa)

Que con escrito radicado el 4 de enero de 2017 con el No. 003789, el señor **ADRIANO NOVOA VARGAS**, presentó como Representante Legal de la **FUNDACIÓN MUJER DEL NUEVO MILENIO – FUNDAMIL** los descargos al Auto de Cargos No. 060 de 30 de noviembre de 2016. (Folios 252 al 259 de la carpeta No. 2 de la sede administrativa).

Que posteriormente mediante auto de trámite No. 088 del 13 de septiembre de 2017, esta Dirección General no tuvo en consideración los descargos presentados por la **FUNDACIÓN MUJER DEL NUEVO MILENIO – FUNDAMIL**, toda vez que se radicaron por fuera del término legal previsto, el cual vencía el 3 de enero de 2017 y además fue suscrito por una persona que no estaba acreditada para ello, motivo por el cual se procedió a correrle traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. (Folio 266 de la carpeta No. 2 de la sede administrativa)

Página 18 de 31

210
332
33

RESOLUCION No. 1120

30 ENE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL, IDENTIFICADA CON NIT 830.068.106-6

Que la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, comunicó el Auto de trámite No. 088 del 13 de septiembre de 2017 al Representante legal de la **FUNDACIÓN MUJER DEL NUEVO MILENIO – FUNDAMIL**, mediante oficio del 30 de octubre de 2017 radicado con el No. 593179, el cual fue recibido en la dirección Calle 2ª No. 72 c Sur – 49 en la ciudad de Bogotá, el 31 de octubre de 2017 como consta en la Guía de Correo No. RN850396317CO de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72. (Folio 269 y 270 de la carpeta No. 2 de la sede administrativa).

Que mediante escrito radicado el 17 de noviembre de 2017 con el No. 601470, la Representante legal de la **FUNDACIÓN MUJER DEL NUEVO MILENIO – FUNDAMIL**, presentó los alegatos de conclusión. (Folio 271 al 289 de la carpeta No. 2 de la sede administrativa)

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

Este Despacho no tendrá en cuenta los descargos presentados por el señor **ADRIANO NOVOA VARGAS** quien señaló ser el Representante Legal de la **FUNDACIÓN MUJER DEL NUEVO MILENIO – FUNDAMIL**, teniendo en cuenta que los mismos fueron radicados de forma extemporánea, y no estaba acreditado para ello, a saber:

Una profesional de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General del ICBF, el día 13 de diciembre de 2016 notificó personalmente a la señora **GLORIA YANETH CASALLAS** Representante Legal de la **FUNDACIÓN MUJER DEL NUEVO MILENIO – FUNDAMIL**, del contenido del Auto de Cargos No. 060 de 30 de noviembre de 2016, indicándole que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación podía presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que tenía plazo para ello hasta el día 3 de enero de 2017.

No obstante lo anterior, el día 4 de enero de 2017 con escrito radicado con el No. 003789, el señor **ADRIANO NOVOA VARGAS** como Representante Legal de la **FUNDACIÓN MUJER DEL NUEVO MILENIO – FUNDAMIL** presentó los descargos al Auto de Cargos No. 060 de 30 de noviembre de 2016, sin embargo no acreditó la calidad en la que actuaba, pues según los certificados de Representación Legal tanto de la Cámara de Comercio de Bogotá como de la Coordinadora del Grupo Jurídico de la Regional ICBF (folios 252 al 264 carpeta No. 2 de la sede administrativa), la Representante Legal de la citada fundación es la señora **GLORIA YANETH CASALLAS**.

En consecuencia, de lo expuesto mediante Auto de Trámite No. 088 del 13 de septiembre de 2017, esta Dirección General no tuvo en consideración los descargos presentados por la **FUNDACIÓN MUJER DEL NUEVO MILENIO – FUNDAMIL** y ordenó continuar con el trámite del proceso administrativo sancionatorio.

3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La representante legal de la **FUNDACIÓN MUJER DEL NUEVO MILENIO – FUNDAMIL**, la señora **GLORIA YANETH CASALLAS** en los alegatos indicó lo siguiente:

Página 19 de 39

101



RESOLUCION No. 1120

30 ENE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL, IDENTIFICADA CON NIT 830.068.106-6

Con relación a la falta de concepto sanitario correspondiente a los inmuebles en donde funcionan los Centros de Desarrollo Infantil, manifestó que el ICBF en sus estándares establecía un término de seis (6) meses contados a partir de la legalización del contrato para ser aportado, y en el momento de la visita de inspección el operador llevaba dos (2) meses de ejecución del contrato, es decir que se estaba dentro del término para obtenerlo.

En cuanto al componente financiero advirtió que "(...) se encuentran incongruencias en el numeral 2.1.2, en donde se indica en el primer punto (.) Uno que no se aportó el libro de inventario y balance del 2015. Sin embargo, en el punto (.) tres de este mismo numeral se registra que la entidad presentó estados financieros comparativos (Balance general y estados de resultado), correspondiente a los periodos 2014-2015, lo que puede dejar entrever que si se presentó balance general del 2015.

Así mismo, de acuerdo con el Decreto 2129 de 2014 está establecido que desde el año 2015 se inicia el balance de apertura contable NIIF para el grupo 2 (pymes), siendo la fecha de reporte (estados financieros en NIIF): 31 de diciembre de 2016, por lo cual, en los estados financieros del 2015 las partidas y registros se entregaron bajo la norma local".

Posteriormente añadió que no comprende cómo el ICBF en el mes de abril de 2016 realizó desembolsos si se presentaban tantas inconsistencias en el componente financiero y en la parte administrativa, cuando según los párrafos noveno y décimo de la cláusula decima primera del contrato de aporte establecen: "**FORMA DE DESEMBOLSO DE LOS APORTES DEL ICBF** (...) Los desembolsos a que se refiere la presente cláusula se encuentran sujetos a la Certificación del supervisor del cumplimiento de las obligaciones contractuales que apliquen para la fecha del mismo y a la disponibilidad que el Plan Anual Mensualizado de Caja (PAC) cuando a ello haya lugar.

(...) los pagos se realizarán a la Entidad Administradora del servicio previa presentación de la cuenta de cobro y/o factura correspondiente, la certificación de recibo a satisfacción por parte del supervisor, y la certificación del revisor fiscal o representante legal según corresponda, sobre el pago de los aportes parafiscales y de seguridad social de sus empleados de acuerdo con los establecido en el artículo 50 de la ley 789 de 2002 y artículo 23 de la ley 1150 de 2007".

Hizo referencia a los artículos 1, 6, 29 y 121 de la Constitución Política, bajo la premisa que Colombia es un Estado Social de Derecho, en el que el Constituyente decreta el sometimiento del Estado al régimen jurídico, así como supedita a los servidores públicos al cumplimiento de la Constitución y la ley, impidiéndoles actuar por fuera de la ley. Esto en relación con el artículo 1602 del Código civil que indica "que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".

Por otro lado, la Representante Legal añadió que con relación al contrato de aportes suscrito entre el ICBF y la fundación se pactó:

"VIGÉSIMA SEGUNDA: PROCEDIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO: El ICBF podrá imponer multas y declarar el incumplimiento de conformidad con lo establecido por el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 y demás normas aplicables así:

1. **MULTAS:** con el objetivo de conminar a la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE SERVICIO para que cumpla con sus obligaciones (...), se impondrán multas diarias y sucesivas equivalentes hasta el 0.3% del valor de cada uno de los aportes del ICBF hasta que se verifique su cumplimiento. (...)



216
331
332

RESOLUCION No. 1120

30 ENE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL, IDENTIFICADA CON NIT 830.068.106-6

Igualmente se dará aplicación a lo contemplado para tal efecto en el manual de contratación del ICBF en cuando no contrarié la Ley (...)

2. **CLAUSULA PENAL – PECUNARIA:** *en caso de declaratoria de caducidad o incumplimiento total o parcial de las obligaciones derivadas del contrato. (...)*
3. **CADUCIDAD:** *(...) para la imposición de multas o declaratorias de incumplimiento y aplicación de cláusula penal pecuniaria o declaratoria de caducidad, el ICBF a –sic- ravés del ordenador del gasto (...)*

VIGESIMA OCTAVA: LIQUIDACIÓN: *Una vez terminado el contrato se procederá a su liquidación (...) Dentro de los 4 meses siguientes a la terminación del plazo del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene su terminación o a la fecha del acto que lo disponga, las partes se comprometen a liquidar el presente contrato (...).*

Según lo consagrado en la cláusula vigésima segunda la multa tiene por fin conminar al contratista para el cumplimiento de sus obligaciones.

La cláusula penal se impone como consecuencia de una declaratoria de caducidad o incumplimiento total o parcial del contrato y por último la caducidad se impone al presentarse alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencia que puede conducir a su paralización."

Tirajo a colación la sentencia del 7 de octubre de 2009, expediente No. 17.936 del Consejo Estado, en la que se prevé respecto a la conminación de un contratista lo siguiente: "sólo podrá adoptarse las multas como medida coercitiva mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista (...) procede siempre que el contratista no haya satisfecho a cabalidad sus prestaciones (...) es decir que una vez vencido el plazo de ejecución, cesa la aludada facultad (...) para la viabilidad de la imposición de las multas, resulta necesario que no se haya vencido el plazo de ejecución o decretado la caducidad del contrato."

Frente al contrato de aportes No. 23/2016/080 suscrito entre el ICBF y la FUNDACIÓN MUJER DEL NUEVO MILENIO – señaló que el mismo "(...) culminó su plazo de ejecución el 31 de julio de 2016, es decir hace más de – sic – diez y seis (16) meses, es ese mismo orden se encuentran vencidos los cuatro (4) meses pactados por las partes en dicho contrato para la liquidación del mismo, encontrándonos ya el término de los dos (2) años de ley para liquidar los contratos o concurrir ante la jurisdicción contenciosa administrativa (...).

Al vencerse el plazo de ejecución en cumplimiento al ordenamiento legal como al debido proceso no se puede imponer multas al contratista; que si bien existieron requerimiento los mismos fueron subsanados a tal grado que el supervisor en cumplimiento a su obligaciones legales y contractuales certificó el recibido a satisfacción."

A su vez afirmó que no estaría ajustado a derecho el hecho de imponer una multa en etapa de liquidación del contrato de aportes o ya concluido su plazo de ejecución, puesto que se afectaría el principio de oportunidad, teniendo en cuenta que la naturaleza de la multa radica en instar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo a lo pactado, y no es procedente la caducidad ya que la ejecución del contrato no se vio afectada grave ni directamente, y por consiguiente no cabría entonces dentro del proceso administrativo sancionatorio la cláusula penal.

Handwritten signature or mark

RESOLUCION No. 1120

30 ENE 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
SEGUIDO CONTRA LA FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL, IDENTIFICADA
CON NIT 830.068.106-6**

Por otro lado con relación a los cargos del Auto de Cargos No. 060 de noviembre de 2016, manifestó que *"ya se llevó a cabo un proceso administrativo sancionatorio, donde se investigó como presuntamente violadas las obligaciones contenidas en el numeral 2.3 relacionadas con acciones de salud y nutrición"*, proceso que culminó con cierre de la investigación mediante la Resolución No. 2678 del 13 de septiembre de 2016, sin embargo se inició el presente proceso administrativo sancionatorio con base en presuntos incumplimientos que ya se habían dilucidado, *"contrariándose con esto una de las garantías constitucionales y judiciales que el inculpado absuelto por una sentencia en firme no pueda ser sometido a juicio nuevamente por los mismos hechos."*

"Con fundamento en lo expuesto y no darse las circunstancias legales para imponer sanciones de multa o caducidad y consecuentemente el cobro de una cláusula penal se solicita de manera comedida a la administración la cesación del procedimiento y archivo del mismo."

PRUEBAS

1. *"Certificado de representación y existencia legal de FUNDAMIL."*
2. *Copia de la resolución No. 2678 del 13 de septiembre de 2016 el cual obra en sus archivos."*
3. *Copia informal de la resolución 7697 y 7700 del 29 de diciembre de 2014 proferido por la Directora de Contratación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar."*

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se procede a resolver de fondo la presente investigación, teniendo en cuenta para ello los cargos, a la luz de los argumentos de defensa esgrimidos por la **FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL**, en los alegatos de conclusión, las pruebas obrantes en el expediente y las normas jurídicas aplicables.

- La Representante Legal de la investigada advirtió respecto a la solicitud de los conceptos sanitarios, que para la época de la visita de inspección, el contrato de aporte a partir de su legalización solo llevaba dos meses y según los estándares del ICBF se contaba con un plazo de seis meses para aportarlos.

Respecto a la anterior manifestación, esta Dirección General trae a colación lo dispuesto en el estándar 20 del numeral 2.8., del **Manual Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición, en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 5828 del octubre 14 de 2014, emitida por el ICBF, a saber:**

"2.8 Componentes del Servicio y Estándares de Calidad Para Centros de Desarrollo Infantil"

(...)

Componente Salud y Nutrición

(...)



27
33
33

RESOLUCION No. 1120

30 ENE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL, IDENTIFICADA CON NIT 830.068.106-6

Estándar 20: "Cuenta con acta de visita y/o con concepto higiénico-sanitario favorable, vigente, según corresponda, emitido por la autoridad sanitaria competente.

Nota ICBF: Se establece un tiempo máximo para el cumplimiento de este estándar de seis (6) meses a partir de la legalización del contrato. En caso de no contar con el concepto sanitario, se deberá demostrar la solicitud de trámite ante la secretaria de salud; o en su defecto, cuando el concepto sea desfavorable o condicionado deberá acreditar las acciones de mejora que posibiliten el cumplimiento del estándar." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Efectivamente de acuerdo con la norma en estudio, el operador a partir de la legalización del contrato cuenta con seis (6) meses para obtener el acta de visita o el concepto higiénico sanitario; sin embargo, la situación radica en que no demostró la realización de los trámites que desarrolló para obtenerlo, pues no aportó prueba de la solicitud ante la Secretaría de Salud.

Así las cosas, este Despacho desvirtúa el argumento presentado por la investigada.

- En cuanto al componente financiero afirmó la Representante Legal de la investigada que el hecho de presentar los estados financieros comparativos (balance general y estado de resultados) correspondiente a los periodos 2014-2015, significa que sí se presentó balance general del 2015, contrario a la afirmación del auditor en cuanto a que no se aportó el libro de inventario y balance del 2015; además argumenta que los estados financieros del 2015 se entregaron bajo la norma local porque según el Decreto 2129 de 2014, desde el año 2015 se iniciaba el balance de apertura contable NIIF para el grupo 2 (pymes) siendo la fecha de reporte hasta el 31 de diciembre de 2016.

En cuanto al presente argumento es necesario precisar que según el artículo 127 del Decreto 2649 de 1993 "Por el cual se reglamenta la Contabilidad en General y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia", los libros deben exhibirse en el domicilio principal del ente económico; por lo que si el operador contaba con éstos al momento de la visita no se entiende por qué no los exhibió durante la misma; adicionalmente no allegó prueba que desestimara lo afirmado por el auditor financiero de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.

Por lo expuesto, este Despacho no acepta el argumento de la Representante Legal de la fundación.

La señora **GLORIA YANETH CASALLAS** Representante Legal de la investigada manifestó que no comprende cómo el ICBF en el mes de abril de 2016 realizó desembolsos si se presentaban tantas inconsistencias en el componente financiero y en la parte administrativa, además por los mismos hechos que se investigan en el presente proceso administrativo sancionatorio, se adelantó un proceso sancionatorio contractual que culminó con el cierre de la investigación, mediante la Resolución No. 2678 del 13 de septiembre de 2016, sin embargo se inició el presente proceso administrativo sancionatorio con base en presuntos incumplimientos que ya se habían dilucidado, "contrariándose con esto una de las garantías constitucionales y judiciales que el inculpado absuelto por una sentencia en firme no pueda ser sometido a juicio nuevamente por los mismos hechos." Además no es ajustado a derecho imponer una multa en etapa de liquidación del contrato de aportes o ya concluido su plazo de ejecución, puesto que se afectaría el principio de oportunidad, teniendo en cuenta

310

RESOLUCION No. 1120

30 ENE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL, IDENTIFICADA CON NIT 830.068.106-6

que la naturaleza de la multa radica en instar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo a lo pactado, y no es procedente la caducidad ya que la ejecución del contrato no se vio afectada grave ni directamente, y por consiguiente no cabría entonces dentro del proceso administrativo sancionatorio la cláusula penal.

Frente al anterior señalamiento en primer lugar tenemos que la Ley 7 de 1979 "Por la cual se dictan normas para la protección de la niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones," en su artículo 21, dispuso lo siguiente:

"ARTICULO 21. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá las siguientes funciones:

(...)

6. Asistir al Presidente de la República en la **inspección y vigilancia** de que trata el ordinal 19 del artículo 120 de la Constitución Nacional, **sobre las instituciones de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de edad;**

(...)" (Negrilla fuera de texto)

Y a su turno la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia" en su artículo 16 determinó:

"Artículo 16. Deber de vigilancia del estado. Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado.

De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar **compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Con base en las anteriores disposiciones, obsérvese que al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar le corresponde realizar la inspección, vigilancia y control sobre las instituciones de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de edad, por ello entre otras cosas, está facultado para reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas a aquellas personas del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia.

Ahora bien, con fundamento en las Leyes 7 de 1979 y 1098 de 2006 normas con fuerza material de ley, este Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mediante la Resolución No. 3899 del 8 de septiembre de 2010, actualmente modificada y adicionada parcialmente, por las Resoluciones Nros. 3435, 9555 de 2016 y 8287 de 2017 (entre otras), estableció un régimen especial para actualizar, unificar y sistematizar en un sólo acto administrativo las normas, requisitos, procedimientos para otorgar, reconocer, renovar, suspender y cancelar las personerías jurídicas y licencias de

Página 24 de 31

210
32
33

RESOLUCION No. 1120

30 ENE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL, IDENTIFICADA CON NIT 830.068.106-6

funcionamiento a las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar que prestan servicios de protección integral a los niños, niñas y adolescentes y a sus familias.

En la Resolución No. 3899 de 2010 en el título VI "INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y SEGUIMIENTO" en el artículo 36 (antes de sus modificaciones) se definieron las sanciones administrativas a las que pueden ser acreedoras las personas jurídicas que incumplan las normas de protección integral y garantía de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias, a saber:

1. Requerimiento por escrito.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
4. Suspensión de la personería jurídica, hasta por un año.
5. Cancelación de la personería jurídica.

Y en los artículos 37 al 40 ibídem se establecieron las causales por las cuales las personas jurídicas pueden ser acreedoras de las sanciones dispuestas en el artículo anterior así:

"ARTÍCULO 37. CAUSALES PARA REQUERIMIENTO POR ESCRITO. Son causales para requerir por escrito a una persona jurídica las siguientes:

1. Cuando no se permita el seguimiento y control por parte del ICBF.
2. Cuando se oculte o retenga información o documentos propios del funcionamiento del servicio.
3. Cuando las instituciones no se sometan al cumplimiento de las disposiciones y normas vigentes para la prestación del servicio de atención a los niños, niñas y adolescentes.
4. Cuando en dos visitas consecutivas de supervisión, la institución contratada por el ICBF obtenga entre el 79% y el 60% de cumplimiento de los estándares definidos para la mortalidad.
5. Cuando sin justificación no se atiendan las recomendaciones y disposiciones del ICBF para el mejoramiento de las condiciones del servicio.
6. Cuando la organización haya sido objeto de sentencia condenatoria en procesos Laborales y parafiscales.

ARTÍCULO 38. CAUSALES DE SUSPENSIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO. Son causales para suspender la licencia de funcionamiento las siguientes:

1. Cuando la persona jurídica no cumpla con los objetivos previstos para el programa o modalidad.
2. Cuando la autoridad competente suspende la licencia de funcionamiento de educación o la habilitación de servicios de salud, en los casos en que haya sido presentada como requisito para el otorgamiento de la licencia por parte del ICBF.
3. Cuando la persona jurídica provea servicios de educación o salud, sin que estos cuenten con la licencia de funcionamiento, autorización o habilitación correspondiente.
4. Cuando se suspenda la personería jurídica.



RESOLUCION No. 1120

30 ENE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL, IDENTIFICADA CON NIT 830.068.106-6

ARTÍCULO 39. CAUSALES DE CANCELACIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO. Son causales para cancelar la licencia de funcionamiento a una persona jurídica las siguientes:

1. Cuando se oculte, falsifiquen archivos, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF.
2. Cuando la persona jurídica que tenga contrato con el ICBF, en dos (2) visitas consecutivas de supervisión obtenga menos del 60% de cumplimiento de los estándares definidos para el programa o la modalidad correspondiente.
3. Cuando la persona jurídica no establezca los controles necesarios para evitar que se presenten situaciones de amenaza, inobservancia o vulneración a los derechos de los niños, niñas o adolescentes beneficiarios del programa o modalidad correspondiente.
4. Cuando se evidencie que la persona jurídica, no ha tomado medidas judiciales o administrativas, frente a la persona o personas que participan en el desarrollo del Programa o modalidad, y se ha evidenciado que por parte de ellos se ha generado maltrato o abuso sexual a los niños, niñas y adolescentes, beneficiarios del programa o modalidad correspondiente.
5. Cuando la autoridad competente cancele la licencia de funcionamiento de educación o la habilitación de servicios de salud, en los casos en que hayan sido presentadas como requisito para el otorgamiento de la licencia por parte del ICBF.
6. Cuando la persona jurídica reincida en el incumplimiento de los aspectos que dieron lugar a la suspensión de la licencia de funcionamiento del programa o modalidad correspondiente.
7. Cuando se cancele la Personería Jurídica.

ARTÍCULO 40. CAUSALES DE SUSPENSIÓN DE PERSONERÍAS JURÍDICAS. Son causales para suspender la Personería Jurídica las siguientes:

1. Cuando se desvíen los objetivos previstos en los estatutos, o se desarrollen programas o actividades que no correspondan a los fines sociales para los cuales fue creada la persona jurídica.
2. Cuando se dé una destinación a los bienes y fondos distinta a la prevista y autorizada.

ARTÍCULO 41. CAUSALES DE CANCELACIÓN DE PERSONERÍAS JURÍDICAS. Son causales para cancelar la personería jurídica, las siguientes:

1. Cuando la persona jurídica que tiene por objeto la prestación de servicio público de Bienestar Familiar, deje de funcionar por más de dos (2) años o sea cerrada o liquidada por sus directivos o fundadores.
2. Cuando como resultado de la investigación pertinente se establezca responsabilidad de los fundadores, junta directiva, directivos, representante legal o empleados, frente a un daño permanente físico, emocional o moral a un niño, niña o adolescente, en cualquier de los programas o modalidades desarrollados por la persona jurídica.
3. Cuando la persona jurídica reincida en el incumplimiento de los aspectos que dieron lugar a la cancelación de la licencia de funcionamiento.



219
331
332

RESOLUCION No. 1120

30 ENE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL, IDENTIFICADA CON NIT 830.068.106-6

4. Cuando a una persona jurídica se le ha cancelado o no solicitó la renovación de la Licencia de funcionamiento y persiste en el manejo del programa o modalidad del ICBF, sin Licencia de Funcionamiento." (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, de lo expuesto hasta el momento, es que esta Dirección General adelantó el presente proceso administrativo sancionatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución No. 3899 de 2010.

En segundo lugar se debe tener en cuenta que en el presente proceso administrativo sancionatorio no se analiza la relación contractual que existió entre la **FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL** y el ICBF a través de la Regional Córdoba, pues el mismo versa única y exclusivamente sobre la prestación del servicio por parte del operador, en atención a la facultad de inspección, vigilancia y control, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 35 de la Resolución 3899 de 2010, "Vigilar que las personas jurídicas prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar cumplan con los fines del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, SNFB y demás disposiciones propias de los programas y modalidades que desarrollen."

De manera que un mismo hecho o acción puede generar varias consecuencias, por ejemplo de una parte un proceso administrativo sancionatorio el cual está regulado por el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución No. 3899 de 2010 del ICBF y sus modificaciones, cuyas sanciones van desde un requerimiento por escrito hasta la cancelación de la personería jurídica, para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar y de otra, un proceso sancionatorio contractual previsto en las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011 y sus respectivos decretos reglamentarios, donde existe imposición de multas, las sanciones pactadas en el contrato, la cláusula penal e incluso la declaratoria de caducidad.

El proceso administrativo sancionatorio es de competencia de esta Dirección General del ICBF y el sancionatorio contractual de las Direcciones Regionales del ICBF que son las ordenadoras del gasto y suscriben los contratos con los respectivos operadores.

De otra parte, en cuanto al principio de que el absuelto por una sentencia en firme no puede ser sometido a juicio nuevamente por los mismos hechos o principio de non bis in idem, la Corte Constitucional ha señalado que "(...) la prohibición del doble enjuiciamiento no excluye que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando éstas tengan distintos fundamentos normativos y diversas finalidades. Esta Corte ha precisado que el non bis in idem veda es que exista una doble sanción, cuando hay identidad de sujetos, acciones, fundamentos normativos y finalidad y alcances de la sanción." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En el presente caso no se ha sancionado dos veces a un mismo sujeto, por las mismas acciones y fundamentos normativos, pues el proceso contractual que adelantó la Regional ICBF Córdoba, aunque culminó con el cierre, se dio única y exclusivamente por el brote de ETA de nueve beneficiarios de la **FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL** incumpliendo presuntamente las obligaciones relacionadas con la salud y nutrición:

Corte Constitucional sentencia C- 121 del 22 de febrero de 2012

RESOLUCION No. 1120

30 ENE 2016

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL, IDENTIFICADA CON NIT 830.068.106-6

Inciso 2.3.2 "Garantizar la distribución de alimentos en la cantidad y calidad establecida para cada grupo de alimentos teniendo en cuenta el ciclo de menús aprobados por el ICBF dejando registros de la relación de alimentos entregando a cada unidad de servicio y llevando estricto seguimiento a las relaciones de compra y entrega de alimento.

Inciso 2.3.5 "Garantizar el cumplimiento de la GUIA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LAS MODALIDADES DEL ICBF, en lo referido a la complementación alimentaria, requisitos sanitarios del servicio de alimentación, manual de buenas prácticas de manufactura y saneamiento básico." Inciso 2.3.7 "Garantizar que el lugar destinado para el almacenamiento o distribución de alimentos (Bodega) cuentan con las normas higiénico sanitarias establecida en el decreto 3075 del año 1997 y la resolución 2674 del 2013 y 719 del 2015, en el cual dicho sitio debe estar dotado con equipos de refrigeración, programa de limpieza y desinfección, control de plagas y almacenamiento adecuado de alimentos y buenas prácticas de manufactura.

Ahora bien, el presente proceso administrativo sancionatorio se adelanta por los resultados de la visita de inspección que efectuó la Oficina de Aseguramiento de la Calidad los días 12 al 16 de abril de 2016 en la sede administrativa de la **FUNDACIÓN MUJER DEL NUEVO MILENIO FUNDAMIL**, y una muestra de sus unidades prestadoras de servicio en la modalidad Centro de Desarrollo Infantil CDI Institucional, ubicadas en la ciudad de Montería y en los municipios de Tierralta, Valencia y Río Nuevo del Departamento de Córdoba (CDI el paraíso de los niños, CDI los amiguitos, CDI dejando huella 19 de marzo, CDI mis primeros pasos, CDI subsede los amiguitos), donde se verificaron los componentes legal, financiero, técnico y administrativo, pero que dentro del presente proceso administrativo sancionatorio, la investigada se refirió únicamente al concepto higiénico sanitario y el libro de inventarios y balances correspondientes al año 2015.

Así las cosas, queda claro que con el presente proceso administrativo sancionatorio no se ha vulnerado el principio del non bis in idem, por lo que se dan por desvirtuados los argumentos de la Representante Legal de la investigada.

Finalmente, y de acuerdo con lo expuesto hasta el momento, la **FUNDACIÓN MUJER DEL NUEVO MILENIO – FUNDAMIL** no desvirtuó los dos cargos que se le formularon mediante el Auto No. 060 del 30 de noviembre de 2016, referente al desvío del objetivo previsto en el artículo 5 de los estatutos de la fundación, el cual consiste en "planear, organizar, gestionar, ejecutar y promover el desarrollo económico social y ambiental de la comunidad en todas sus manifestaciones y niveles, fomentando programas que contribuyan al crecimiento y mejoramiento continuo de la calidad de vida del hombre en sociedad y la atención y protección integral de los niños, niñas jóvenes y/o adolescentes y sus familias, a través del desarrollo de actividades orientadas a la atención integral de la primera infancia y seguridad alimentaria con los niños, niñas y sus familias, de acuerdo con las múltiples situaciones irregulares advertidas en las visitas realizadas los días 12 al 16 de abril de 2016, en la sede administrativa de la fundación y a cinco Centros de Desarrollo Infantil (los amiguitos, sub – sede los amiguitos, dejando huella 19 de marzo, mis primeros pasos y el paraíso de los niños), para operar la Modalidad Institucional – Centro de Desarrollo Infantil, e incumplimiento de las normas de contabilidad.

4.1. DE LA SANCIÓN

Al respecto del tema de las sanciones administrativas, la Corte Constitucional ha señalado:

RESOLUCION No. 1120

30 ENE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL, IDENTIFICADA CON NIT 830.068.106-6

"3.3.3. Sin embargo, la potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal. Con la potestad punitiva penal, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto, "[l]a fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias".

Por ello, "se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas." (Negrilla fuera de texto)

La potestad sancionatoria de la administración busca encajar la conducta de las personas naturales o jurídicas, cuando se transgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria, además es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines; es por ello que según lo dispuesto en el artículo 36 de la Resolución No. 3899 de 2010, "cuando una persona jurídica incumpla las normas de protección integral y garantía de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias se aplicaran las siguientes sanciones administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y fiscal a que hubiere lugar:

1. Requerimiento por escrito.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
4. Suspensión de la Personería Jurídica, hasta por un año.
5. Cancelación de la Personería Jurídica." (Negrilla fuera de texto)

Con base en el presente estudio, este Despacho determinó que la **FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL** es responsable de los dos cargos dispuestos en el Auto No. 060 del 30 de noviembre de 2016, razón por la cual esta Dirección General los confirma y en consecuencia se le impondrá la sanción mayor establecida en el numeral 4 del artículo 36 de la Resolución No. 3899 de 2010, esto es la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** reconocida mediante la Resolución No. 127 del 23 de enero de 2014 expedida por la Directora Regional ICBF Bogotá por el término de seis (6) meses por la trasgresión de la causal 1 del artículo 40 ibídem que establece "Cuando se desvían los objetivos previstos en los estatutos, o se desarrollen programas o actividades que no corresponden a los fines sociales para los cuales fue creada la persona jurídica."

Que, en mérito de lo expuesto, esta Dirección General

Corte Constitucional. Sentencia C-616 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



RESOLUCION No. 1120

30 ENE 2010

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL, IDENTIFICADA CON NIT 830.068.106-6

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER como sanción a la **FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL**, identificada con Nit 830.068.106-6, **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** reconocida mediante la Resolución No. 127 del 23 de enero de 2014 expedida por la Directora Regional ICBF Bogotá **POR EL TERMINO DE SEIS (6) MESES**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente Resolución a la Representante Legal de la **FUNDACIÓN MUJER DEL NUEVO MILENIO – FUNDAMIL** o a quien haga sus veces, su apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, en los términos establecidos en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, previo el envío de citación que para tal efecto se realice a la Calle 2 A No. 72 C Sur – 49 en la ciudad de Bogotá, haciéndole saber que contra ella procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

PARÁGRAFO: De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a notificar por aviso y luego de transcurridos cinco (5) días del envío de la citación la representante de la **FUNDACIÓN MUJER DEL NUEVO MILENIO – FUNDAMIL** no compareciere a la notificación personal, el cual se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o pidan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del Acto Administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino.

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, para que realice la notificación indicada en el artículo segundo de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución, a los Directores Regionales del ICBF Córdoba y Bogotá, por intermedio de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad para los trámites y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución al Director de Primera Infancia del ICBF, por intermedio de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, para los trámites y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: MANTENER EL EXPEDIENTE en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **FUNDACIÓN MUJER DEL NUEVO MILENIO – FUNDAMIL** y/o su representante legal o apoderado debidamente acreditado para los fines pertinentes.



221
338
333

RESOLUCION No. 1120

30 ENE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL, IDENTIFICADA CON NIT 830.068.106-6

ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICAR una vez quede en firme, el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones Nos. 3435 y 9555 de 2016.

ARTÍCULO OCTAVO: REGISTRAR una vez ejecutoriada la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No. 3899 de 2010 modificada y adicionada por las Resoluciones Nos. 3435 y 9555 de 2016.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

30 ENE 2018

Karen
KAREN ABUDINEN ABUCHAIBE
Directora General

CONFIDENCIAL

Aprobó: Yanneth Moreno Romero - Oficina Aseguramiento de la Calidad. Luz Karime Fernandez Castillo - Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez - Oficina Aseguramiento de la Calidad. Martha Patricia Manrique Soacha - Oficina Asesora Jurídica. Marta Lucía Rojas Lara - Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: Lilliana Marcela Cardona Espinoza - Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Página 31 de 31



341

10300

ACTA NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la ciudad de Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero del 2018, hora 5:00 p.m., notifiqué personalmente a la señora **GLORIA YANETH CASALLAS** con la cédula de ciudadanía No. 39.754.375 de Bogotá D.C., en calidad de Representante Legal de la **FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL** con NIT. 830.068.106-6, de la Resolución No. 1120 del 30 de enero de 2018

Se hace entrega de una copia íntegra, autentica y gratuita del citado Acto Administrativo y de la presente diligencia de notificación, dejando constancia que contra el mismo procede el recurso de reposición ante la Dirección General del ICBF, según lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 52 de la Resolución No. 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016.

ADVERTENCIA: El investigado cuenta con un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución para presentar el recurso.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR



GLORIA YANETH CASALLAS
C.C/ 39.754.375



LILIANA CARDONA ESPINOSA
C. C. 1.032.391.856

FIRMA y C.C. _____

1/13

SECRET

CONFIDENTIAL

RESOLUCIÓN No. 6750

30 MAY 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1120 DEL 30 DE ENERO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL IDENTIFICADA CON EL NIT. 830.068.106
– 6.

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 50 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, lo preceptuado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, revisar en su integridad el escrito de sustentación del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1120 del 30 de enero de 2018, por la Representante Legal de la FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO FUNDAMIL, y su documentación anexa, y resolverlo en derecho todo ello en garantía del derecho fundamental constitucional al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

Que el día 8 de abril de 2016, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, tuvo conocimiento de la noticia publicada el día 7 de abril del 2016, por el diario "La ventana de Córdoba", de una emergencia en la prestación del servicio en el Centro de Desarrollo Infantil – CDI Semillas de Esperanza, ubicado en el Municipio de Tierralta, Departamento de Córdoba. (Folios 5 de las carpetas CDI los amiguitos, CDI mis primeros pasos, CDI subsede los amiguitos, CDI el paraíso de los niños).

Que en consecuencia de lo anterior, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante Auto del 8 de abril de 2016, ordenó realizar visita de inspección a la FUNDACIÓN MUJER DEL NUEVO MILENIO – FUNDAMIL, en su sede administrativa y una muestra de sus unidades prestadoras de servicio en la modalidad Centro de Desarrollo Infantil CDI Institucional, ubicadas en la ciudad de Montería y en los municipios de Tierralta, Valencia y Río Nuevo del Departamento de Córdoba (CDI el paraíso de los niños, CDI los amiguitos, CDI dejando huella 19 de marzo, CDI mis primeros pasos, CDI subsede los amiguitos). (Folio 7 y 8 de la carpeta No. 1 de la sede administrativa)

Que la visita de inspección se realizó los días 12, 13, 14, 15 y 16 de abril de 2016, en la sede administrativa de la FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL, ubicada en la ciudad de Montería, del departamento de Córdoba, y a una muestra de las unidades de servicio de la modalidad Centro de Desarrollo Infantil CDI Institucional, ubicadas en los Municipios de Tierralta, Valencia y Río Nuevo del Departamento de Córdoba. (Folios 14 al 30 de la carpeta No. 1 de la sede administrativa, folios 25 al 60 de la carpeta CDI los amiguitos, folios 27 al 46 de la carpeta CDI subsede los amiguitos, folios 28 al 55 de la carpeta CDI el paraíso de los niños, folios 22 al 87 del CDI mis primeros pasos, folios 27 al 54 de la carpeta del CDI dejando huella 19 de marzo).



RESOLUCIÓN No. 6750

30 MAY 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1120 DEL 30 DE ENERO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIÓ EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL IDENTIFICADA CON EL NIT. 830.068.106 – 6.

Que como consecuencia de la citada visita de inspección, se determinó que la FUNDACIÓN MUJER DEL NUEVO MILENIO – FUNDAMIL, presuntamente desvió los objetivos de la fundación, e incumplió las normas de contabilidad, y otras disposiciones vigentes para la prestación del servicio de atención a los niños y niñas, tal como se desprende de los informes que obran a folios 118 al 130 de la carpeta No. 1 de la sede administrativa, folios 152 al 210 de la carpeta del CDI mis primeros pasos, folios 75 al 118 de la carpeta Dejando huella 19 de marzo, folios 162 al 215 de la carpeta CDI los amiguitos, folios 63 al 109 de la carpeta CDI el paraíso de los niños.

Que por lo anterior, esta Dirección General mediante Auto No. 060 del 30 de noviembre de 2016, formuló a la FUNDACIÓN MUJER DEL NUEVO MILENIO – FUNDAMIL identificada con el NIT. 830.068.106-6, los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: La FUNDACIÓN MUJER DEL NUEVO MILENIO – FUNDAMIL, identificada con NIT. 830.068.106-6, presuntamente desvió el objetivo previsto en el artículo 5 de sus estatutos (folios 195 al 202 de la carpeta No. 1) que consiste en "planear, organizar, gestionar, ejecutar y promover el desarrollo económico social y ambiental de la comunidad en todas sus manifestaciones y niveles, fomentando programas que contribuyan al crecimiento y mejoramiento continuo de la calidad de vida del hombre en sociedad, y la atención y protección integral de los niños, niñas jóvenes y/o adolescentes y sus familias", a través del desarrollo de actividades orientadas a la atención integral de la primera infancia y seguridad alimentaria con los niños, niñas y sus familias, de acuerdo con las múltiples situaciones irregulares advertidas en las visitas realizadas los días 12 al 16 de abril de 2016, en la sede administrativa de la fundación y a cinco Centros de Desarrollo Infantil (los amiguitos, sub – sede los amiguitos, dejando huella 19 de marzo, mis primeros pasos y el paraíso de los niños), para operar la Modalidad Institucional – Centro de Desarrollo Infantil, así:

SEDE ADMINISTRATIVA:

En cuanto al componente legal:

- *La fundación no tenía los conceptos sanitarios correspondientes a los inmuebles donde funcionan los CDI verificados en la visita.*

CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL CDI INSTITUCIONAL "LOS AMIGUITOS"

- *"La totalidad de las fichas de caracterización de las familias, niños y niñas, no contaban con fecha de diligenciamiento.*
- *Los niños y niñas (...), no contaban con la ficha de caracterización de las familias, niños y niñas diligenciada por la Fundación Mujer Nuevo Milenio – FUNDAMIL para la atención del 2016.*
- *El Pacto de Convivencia se observó que no se encontraba construido bajo los principios de inclusión, equidad y respeto.*
- *Tres (3) de las carpetas revisadas no contaban con soporte de vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...) y no se encontró soporte de orientación o seguimiento, con la familia o cuidadores para gestionar la atención correspondiente.*
- *El CDI no ha implementado estrategias para la promoción de la lactancia materna.*
- *Nueve (9) de las carpetas revisadas no contaban con soporte de asistencia al programa de crecimiento o se encontraban desactualizados con respecto a su edad (...) y no se encontró soporte de orientación o seguimiento, con la familia o cuidadores para gestionar la atención correspondiente.*

RESOLUCIÓN No. 6750

30 MAY 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1120 DEL 30 DE ENERO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO -- FUNDAMIL. IDENTIFICADA CON EL NIT. 830.068.106

- 6.

- Tres (3) de las carpetas revisadas no contaban con soporte documental de esquema de vacunación de acuerdo con la edad del beneficiario (...) y no se encontró soporte de orientación o seguimiento, con la familia o cuidadores para gestionar la atención correspondiente.
- No se dio cumplimiento a la minuta patrón el día de la visita (12 de abril de 2016) ya que las cantidades de bollo y ensalada fueron inferiores a las establecidas para los dos grupos de edad atendidos.
- No se dio cumplimiento al menú establecido para el 4 de abril de 2016, día en que se presentó la presunta intoxicación de nueve (9) beneficiarios y no se registraron los cambios realizados.
- En dieciséis (16) de las carpetas revisadas no se contaba con el registro de toma de peso y talla.
- No se encontró valoración nutricional para ninguno de los beneficiarios atendidos en el CDI, con respecto a la vigencia 2016.
- No se adelantó plan de intervención individual, con la familia para mejorar el estado nutricional, ni activación de ruta de remisión en los casos de malnutrición identificados desde el año 2015.
- No se adelantó plan de intervención colectiva para los casos de malnutrición identificados desde el año 2015.
- No se suministraron dietas diferenciales de acuerdo con el estado de malnutrición identificados desde el año 2015.
- Todo el personal manipulador de alimentos contaba con certificado de curso de manipulación vencido.
- No se observó soporte documental de capacitación en manejo de porciones, lista de intercambios, guía de preparaciones, entre otros.
- Las manipuladoras de alimentos no contaban con zapato cerrado dentro de los elementos de dotación requeridos.
- Las manipuladoras de alimentos no contaban con elementos de aseo personal (jabón, papel higiénico, toalla).
- Durante el servicio de los alimentos, se observó uso inadecuado del tapabocas por parte de las manipuladoras de alimentos.
- No se garantizó la homogeneidad de las porciones suministradas para los diferentes grupos de edad atendidos ya que no se contaba con elementos porcionadores que permitieran realizar estandarización de porciones.
- No se realizaron adecuados procesos de conservación una vez preparados los alimentos, ya que los alimentos se sirvieron con aproximadamente una hora de antelación al suministro de los mismos, encontrándose a temperatura ambiente, durante ese lapso.
- Los alimentos fueron entregados a los niños pero no les entregaron cubiertos de forma inmediata, por lo cual se observó consumo de sopa directamente del plato, generándose desperdicio del alimento y consumo incompleto de la porción suministrada.
- Las condiciones de almacenamiento de alimentos no fueron adecuadas puesto que se observaron superficies porosas, mesas de madera, alimentos en guacales, huevos en su empaque original, alimentos refrigerados en bolsas sin respiración, en el mismo espacio se encontraron dos muebles plásticos en los cuales se observó sobre acumulación de alimentos semiperecederos, no se realizó almacenamiento por grupos de alimentos, no se realizó rotulado con fecha de entrega y de vencimiento, la ventilación es insuficiente. Se observaron tres bolsas de Bienestarina, en el aula Pre - Jardín C, junto con los elementos de dotación de consumo y cobijas.
- No se realizó control de temperaturas para el congelador ni control de entradas y salidas de alimentos.
- La infraestructura del servicio de alimentos favorece el riesgo de contaminación de los alimentos por cuanto se observó un área que comunica al exterior por un espacio que no cuenta con protección en los momentos de preparación de alimentos, la puerta que comunica con el exterior

Página 3 de 30

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

*Cambiando el mundo
de las familias colombianas*



RÉSOLUCIÓN No. 6750

30 MAY 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1120 DEL 30 DE ENERO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIÓ EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL IDENTIFICADA CON EL NIT. 830.068.106

– 6.

permaneció abierta durante la visita, las ventanas que comunican al exterior y al interior del CDI, tampoco contaban con malla protectora, la ventilación fue insuficiente.

- *Se encontraron equipos y utensilios en mal estado (congelador de carnes y algunos utensilios de cocina como tablas de picar y coladores).*
- *No se realizó lavado de tanques de almacenamiento de agua por una entidad certificada con los agentes químicos permitidos y en las cantidades establecidas para este procedimiento.*
- *El programa de control de agua no incluyó, no se describió el proceso de potabilización llevado a cabo en los tanques de reserva de agua del servicio de alimentos (250 gólicas de hipoclor en 250 litros de agua, según refieren las manipuladoras), ni se registró el procedimiento de filtrado de agua para consumo humano, realizado en el servicio.*
- *El programa de limpieza y desinfección no desarrolló los procedimientos a realizar para cada área ni para alimentos.*
- *No se realizan adecuados procesos de higiene y desinfección de alimentos en el servicio de alimentos.*
- *En el programa de control integral de plagas, no se incluyó periodicidad de fumigación.*
- *El programa de control de residuos, no desarrolló los procedimientos a realizar en el CDI para el manejo de los residuos generados en el mismo. No se observó área de disposición final de residuos, las basuras se encontraban sin protección, al aire libre en la zona recreativa de los beneficiarios, con presencia de elementos en desuso.*
- *No se observaron registros de implementación de los diferentes programas que deben conformar el plan de saneamiento básico.*
- *El Proyecto Pedagógico no era coherente con las disposiciones legales vigentes, los lineamientos y orientaciones pedagógicas nacionales y territoriales de educación inicial.*
- *La planeación no se encontraba articulada con el proyecto pedagógico y los ambientes pedagógicos.*
- *En el Proyecto Pedagógico y la planeación pedagógica no se encontraba establecida la siesta para los niños y niñas después de la hora del almuerzo.*
- *Para el momento de comer, establecido en la planeación pedagógica, se evidenció que la totalidad de los niños y niñas pasaban al comedor, con ausencia de acciones pedagógicas que permitieran que los beneficiarios adquirieran hábitos al consumir sus alimentos.*
- *No contaba con acciones pedagógicas documentadas que promovieran el bienestar, seguridad y buen trato entre los niños, niñas y/o cuidadores.*
- *No disponía de ambientes pedagógicos para el desarrollo de actividades intencionadas que promovieran el desarrollo integral de los niños y niñas, que fueran coherente con la planeación y el proyecto pedagógico.*
- *No tenían un cronograma dirigido a los encuentros pedagógicos, que estuviera aprobado por el Centro Zonal por medio de Comité Operativo.*
- *La proporción de las maestras no coincidían con el cupo atendidos.*
- *La proporción de las auxiliares pedagógicas no coincidía con el cupo atendido.*
- *Los extintores no se encontraban ubicados según la normatividad vigente.*
- *No se encontró botiquín portátil y el botiquín fijo no contaba con todos los elementos requeridos para el mismo.*
- *No contaban con un protocolo que permitiera documentar e implementar, la gestión documental de la información sobre los niños, niñas, sus familias y/o cuidadores, el talento humano, la gestión administrativa y financiera de la modalidad.*
- *En el aula "Jardín C" las conexiones de los ventiladores se encontraban expuestas.*
- *El área de lavado en donde se encontraba el tanque de almacenamiento de agua no contaba con mecanismo de seguridad que impida el tránsito de los beneficiarios.*

RESOLUCIÓN No. 6750

30 MAY 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1120 DEL 30 DE ENERO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIÓ EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL IDENTIFICADA CON EL NIT. 830.068.106

– 6.

- En el aula "Jardín C" contaba con un mueble deteriorado, fisurado.
- En el aula "Jardín B" se encontró martillo en la mesa de la maestra.
- En el área del comedor se encontraron tubos plásticos.
- Junto al baño de los beneficiarios se encontró una bodega donde se observó material deteriorado sin ningún tipo de seguridad como candado.
- En el área del comedor se encontraron Mesas deterioradas.
- Dentro de los muebles ubicados en las aulas se encontraron cepillos de dientes mezclados sin ninguna protección.
- En las aulas se encontraron vasos plásticos donde los beneficiarios reciben agua. Estos vasos no estaban marcados y presentaban malas condiciones de higiene.
- En las aulas se encontraron toallas de mano utilizadas por todos los beneficiarios.
- En los muebles de las aulas se encontraron peinetas y cepillos de dientes mezclados sin marcar.
- En el aula Pre jardín B se encontraron residuos de comida con hormigas dentro del aula.
- Las aulas de Pre jardín A, Pre jardín B, Pre jardín C, Jardín A, Jardín B y Jardín C, no contaba con las dimensiones establecida según el área educativa establecida por niño y niña atendido.
- En los baños de los niños se encontraron sucios 2 sanitarios.
- En el baño de los niños se encontraron lozas en mal estado.
- El baño de las niñas y los niños no contaba con bombillo.
- El baño de los niños no contaba con lavamanos.
- En el baño de las niñas había un sanitario que no tenía tapa y la cisterna se encontraba dañada. Asimismo, la caneca del baño estaba sin tapa.
- El piso del baño de las niñas se encontró sucio.
- No se dio cumplimiento a lo establecido en el "Manual de procedimientos de seguridad CDI Los Amiguitos" Respecto al control en la entrega de los niños y niñas.
- En el "Manual de procedimientos de seguridad CDI Los Amiguitos" se encontraba establecido la formulación y administración de medicamentos como acetaminofén
- El plan de emergencia del CDI Los Amiguitos, se encontró desactualizado.
- Se encontró material didáctico (juego de cocina) en malas condiciones.
- El punto ecológico se encontró sin tapas de vaivén.
- El baño de los adultos no tenía papelería.
- Se encontraron pinces deteriorados para uso de los niños y niñas.
- Se encontraron muñecos bebés en mal estado.
- Se encontraron colchonetas en mal estado, sucias con espuma expuesta, sábanas rotas.
- Se encontró mesa de TV deteriorada.
- Las mesas plásticas línea infantil de uso de los beneficiarios se encontraron deterioradas y sucias.
- Se encontró televisor que no cumple las especificaciones de LCD.
- La entidad no hizo entrega del reporte del cargue de información de los beneficiarios en el aplicativo CUENTAME.
- El registro de novedades no era coherente con los soportes evidenciados en las carpetas.
- El protocolo establecido para las sugerencias, quejas y reclamos no daba cuenta del proceso a realizar.



RESOLUCIÓN No. 6750

30 MAY 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1120 DEL 30 DE ENERO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL IDENTIFICADA CON EL NIT. 830.068.106

- 6.

CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL CDI INSTITUCIONAL SUBSEDE "LOS AMIGUITOS"

- *No se dio cumplimiento a la minuta patrón el día de la visita (13 de abril de 2016) ya que las cantidades de plátano, arroz y ensalada fueron inferiores con respecto a las establecidas para el grupo de edad objeto de atención, y la porción de sopa muy superior.*
- *No se encontró valoración nutricional para (...) de 2 años de edad, quien presentó signos clínicos de déficit de peso con respecto a su edad.*
- *No se adelantó plan de intervención individual, ni activación de ruta de atención por malnutrición, para (...) de 2 años de edad, quien de acuerdo con el aplicativo CUENTAME, presentó riesgo de bajo peso.*
- *No se suministró tratamiento nutricional diferencial de acuerdo con el estado de malnutrición presentado por (...).*
- *Todo el personal manipulador de alimentos no contaba con certificado de curso de manipulación vigente.*
- *No se observó soporte documental de capacitación en manejo de porciones, lista de intercambios, guía de preparaciones, entre otros.*
- *La señora Irina Rocero, manipuladora de alimentos, no contaba con exámenes de laboratorio ni reconocimiento médico donde conste que es apta para manipular alimentos.*
- *Las manipuladoras de alimentos no contaban con elementos de aseo personal (jabón, papel higiénico, toalla)*
- *Durante el servido de los alimentos, se observó uso inadecuado del tapabocas por parte de las manipuladoras de alimentos.*
- *No se garantizó la homogeneidad de las porciones suministradas para los diferentes grupos de edad atendidos ya que no se contaba con elementos porcionadores que permitieran realizar estandarización de porciones.*
- *Las condiciones de almacenamiento de alimentos no fueron adecuadas puesto que dentro del área de preparación de alimentos, se observó almacenamiento de los alimentos perecederos sobre una mesa de madera, al aire libre, sin protección contra insectos, roedores y otro tipo de vectores, superficies porosas, los huevos se encontraban en su empaque original, sobre almacenamiento de alimentos semiperecederos, no se realizó almacenamiento por grupos de alimentos, no se rotularon con fecha de llegada y fecha de vencimiento, refrigerador con sobre almacenamiento contaminación cruzada por refrigeración de productos cocidos con crudos y refrigeración sin respiración.*
- *No se realizó control de temperaturas ni control de entradas y salidas de alimentos.*
- *La infraestructura del servicio de alimentos favorece el riesgo de contaminación de los alimentos por cuanto la preparación de alimentos se realizó en un kiosco con techo en paja, no se contaba con paredes perimetrales, ni puertas y las superficies en general son porosas, no se observaron mallas de protección contra insectos, en los espacios que comunican el área de preparación con el exterior y presencia humedad en las áreas aledañas al área de preparación de alimentos.*
- *La estufa se encontró en regular estado, con presencia de óxido y una perilla dañada.*
- *No se realizó lavado de tanques de almacenamiento de agua por una entidad certificada con los agentes químicos permitidos y en las cantidades establecidas para este procedimiento.*
- *El programa de control de agua no incluyó, el proceso de potabilización llevado a cabo en los tanques de reserva de agua del servicio de alimentos ni se registró el procedimiento de filtrado de agua para consumo humano, realizado en el servicio.*
- *El programa de limpieza y desinfección no desarrolló los procedimientos a realizar para cada área ni para alimentos.*

RESOLUCIÓN No. 6750

30 MAY 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1120 DEL 30 DE ENERO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL IDENTIFICADA CON EL NIT. 830.068.106

– 6.

- No se realizaron adecuados procesos de higiene y desinfección de alimentos en el servicio de alimentos.
- En el programa de control integral de plagas, no se incluyó periodicidad de fumigación.
- El programa de control de residuos, no desarrolló los procedimientos a realizar en el CDI para el manejo de los residuos generados en el mismo.
- El CDI, no contaba con un espacio para disposición final de residuos.
- No se observaron registros de implementación de los diferentes programas que deben conformar el plan de saneamiento básico.
- No se encontró botiquín portátil y el botiquín fijo no contaba con todos los elementos requeridos para el mismo.
- En el Pacto de Convivencia se observó que no se encontraba construido bajo los principios de inclusión, equidad y respeto.
- El Proyecto Pedagógico no era coherente con las disposiciones legales vigentes, los lineamientos y orientaciones pedagógicas nacionales y territoriales de educación inicial.
- La planeación no se encontraba articulada con el proyecto pedagógico y los ambientes pedagógicos.
- En el Proyecto Pedagógico y la planeación pedagógica no se encontraba establecida la siesta para los niños y niñas después de la hora del almuerzo.
- Para el momento de comer, establecido en la planeación pedagógica, se evidenció que la totalidad de los niños y niñas pasaban al comedor, con ausencia de acciones pedagógicas que permitieran que los beneficiarios adquirieran hábitos al consumir sus alimentos.
- No contaba con acciones dirigidas al cuidado calificado con los niños y las niñas que promovieran el bienestar, seguridad y buen trato entre los niños, niñas y/o cuidadores.
- Los ambientes pedagógicos no eran coherentes con la planeación y el Proyecto Pedagógico.
- No tenían un cronograma dirigido a los encuentros pedagógicos, que estuviera aprobado por el Centro Zonal No 4 Tierralta, por medio de Comité Operativo.
- No contaban con un protocolo que permitiera documentar e implementar, la gestión documental de la información sobre los niños, niñas, sus familias y/o cuidadores, el talento humano, la gestión administrativa y financiera de la modalidad.
- Las puertas de las aulas tenían fisuras y estaban rayadas.
- Las ventanas no contaban con vidrios y anjeos.
- Las paredes de las aulas estaban deterioradas.
- La pared frente al comedor tenía grietas.
- Los tomacorrientes de las aulas de Infancia Temprana B e Infancia Temprana D, estaban sin protector.
- En el área fiesta de la lectura había una caja eléctrica sin tapa.
- Los techos tenían cables expuestos y las rosetas no tenían bombillos.
- En el baño se halló una varilla salida en el piso.
- La llave del baño no tenía perilla.
- En el aula Infancia Temprana B, se encontraron puntillas salientes en el mueble donde se guarda el material.
- El área de almacenamiento de material no contaba con puerta, esta área estaba aislada por medio de una cortina.
- Cepillos de dientes y vasos que estaban en las aulas estaban sin marcar.
- En las aulas habían peinetas sin marcar.
- En el aula de Infancia Temprana C, las toallas no eran personalizadas y estaban sin marcar.
- La mesa del aula Infancia Temprana C, tenía puntillas salientes.
- El marco de la puerta del comedor tenía fisuras y grietas.

Página 7 de 30

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c – 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

*Cambiando el mundo
de las familias colombianas*



RESOLUCIÓN No. 6750

30 MAY 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1120 DEL 30 DE ENERO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIÓ EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL IDENTIFICADA CON EL NIT. 830.068.106

– 6.

- En el área de lavado se encontraron elementos de aseo como clorox y detergente, al alcance de los niños y niñas.
- Detrás de la cocina había dos (2) pipetas de gas que no estaban aisladas.
- El área del comedor tenía un desnivel sin protección.
- En el área entre la cocina y el comedor se encontraron bloques de cemento y piedra suelta.
- La pared que limita con la propiedad contigua tenía un hueco.
- Había un tanque de agua junto a la cocina sin protección, con moho y sucio.
- El material de construcción estaba colgado en un árbol junto al área de la cocina.
- Los materiales como llantas y escombro estaban ubicados junto al área de la cocina, sin mecanismo de aislamiento.
- Las escobas, traperos, rastrillo, baldes, entre otros, se encontraban ubicados junto al área de la cocina, sin mecanismo de aislamiento.
- Las aulas de Infancia Temprana C, Infancia Temprana D y fiesta de la lectura no contaban con buena iluminación.
- El baño es compartido por adultos y niños, contaba con un sanitario de dimensiones para adulto.
- El sanitario utilizado por los niños y los adultos estaba roto.
- El techo del baño estaba con las tejas levantadas y sueltas.
- El área recreativa no presentaba las condiciones de seguridad adecuadas para la atención de niños y niñas.
- El Centro de Desarrollo Infantil, no contaba con un espacio para actividades administrativas o de atención al público.
- El protocolo establecido para las sugerencias, quejas y reclamos no daba cuenta del proceso a realizar.
- En el "Manual de procedimientos de seguridad CDI Los Amiguitos", se encontraba establecido la formulación y administración de medicamentos como acetaminofén.
- El Centro de Desarrollo Infantil, no contaba con un plan de emergencia.
- Los muebles enseres y material didáctico, se encontraban sucios y rayados.
- Las colchonetas estaban en mal estado, sucias con espuma expuesta, sábanas rotas.
- Los cojines no tenían protectores.
- La mesa de Televisión estaba rota y con puntillas.
- La entidad no hizo entrega del reporte del cargue de información de los beneficiarios en el aplicativo CUENTAME.
- Se atendían a setenta y tres (73) niños y niñas y el metraje encontrado en relación a la dimensión del área educativa por niña o niño atendido, era para la atención de treinta y cuatro (34) niños y niñas."

CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL CDI INSTITUCIONAL "DEJANDO HUELLA 19 DE MARZO"

- "La totalidad de las fichas de caracterización de las familias, niños y niñas, no contaban con el diligenciamiento de datos como salud, consultas médicas y servicios de salud.
- El Pacto de Convivencia, no se encontraba construido bajo los principios de inclusión, equidad y respeto.
- EL CDI no ha implementado actividades –sic- de encaminadas a la detección y prevención oportuna de enfermedades prevalentes.
- Los alimentos no se sirven y suministran por grupos de edad, de acuerdo con las minutas establecidas por ICBF.

RESOLUCIÓN No. 6750

30 MAY 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1120 DEL 30 DE ENERO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIÓ EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL IDENTIFICADA CON EL NIT. 830.068.106

– 6.

- No se dio cumplimiento a la minuta patrón el día de la visita (14 de abril de 2016) ya que con respecto al almuerzo, las cantidades de carne y ensalada fueron inferiores a las establecidas para el grupo de sala cuna de 1 año de edad, así como la cantidad de verdura para el nivel 4 de 4 años de edad y las cantidades de arroz y sopa fueron superiores a las establecidas. Con respecto al refrigerio ofrecido, se ofreció bebida láctea como intercambio de yogurt y la cantidad fue inferior a la establecida.
- No se dio cumplimiento al menú establecido para el 14 de abril de 2016, ya que no se suministró el tubérculo (papa criolla) programado en el ciclo de menús aprobado (jueves de la semana 2).
- El CDI no contaba con ciclo de menús para los niños y niñas menores de 1 año de edad.
- No se encontró valoración nutricional para ninguno de los beneficiarios atendidos en el CDI.
- No se adelantó plan de intervención individual, con la familia para mejorar el estado nutricional, ni activación de ruta de remisión en los casos de malnutrición identificados en el CDI.
- No se adelantó plan de intervención colectiva para los casos de malnutrición identificados en el CDI.
- No se suministraron dietas diferenciales para los casos de malnutrición identificados en el CDI.
- Todo el personal manipulador de alimentos contaba con certificado de curso de manipulación vencido.
- No se observó soporte documental de capacitación dirigida al personal manipulador de alimentos, en temas relacionados con manejo de porciones, lista de intercambios, guía de preparaciones, entre otros.
- Las manipuladoras de alimentos no contaban con zapato cerrado dentro de los elementos de dotación requeridos.
- No se realizaron adecuados procesos de conservación, de alimentos preparados o listos para el consumo, ya que no se contaba con refrigerador, los jugos se sirvieron a temperatura ambiente, los alimentos lácteos no estaban refrigerados.
- No se garantizó la homogeneidad de las porciones suministradas para los diferentes grupos de edad atendidos ya que las últimas porciones servidas fueron de menor tamaño, con respecto a las primeras.
- Las condiciones de almacenamiento no contaba con los requisitos establecidos en la normatividad vigente, puesto que se observaron superficies porosas, mesas en madera, alimentos en guacales, huevos en su empaque original, no se realizó rotulado con fecha de llegada y de vencimiento, no se contaba con refrigerador, alimentos que requieren de refrigeración a temperatura ambiente, el espacio no contaba con suficiente ventilación, los alimentos congelados no contenían rótulo de identificación.
- No se realizó control de temperaturas para el congelador ni control de entradas y salidas de alimentos.
- La infraestructura del servicio de alimentos favorece el riesgo de contaminación de los alimentos por cuanto se observó techo alto que no presenta unión con paredes, por lo cual este espacio se comunica con un área donde se guardan las carpetas de los niños y niñas y con las oficinas, sin ninguna protección, la puerta que comunica con el exterior permaneció abierta durante la visita, las ventanas que comunican al exterior y al interior del CDI, tampoco contaban con malla protectora, la ventilación era insuficiente, mesas en madera y superficies porosas con enchape partido en mesones y el lavaplatos no se encontraba funcionando, lo que favorece la humedad del área de lavado de menaje.
- Se encontraron equipos y utensilios en mal estado (congelador de carnes con óxido, estufa con fuga de gas, filtro de agua dañado y cucharones con mango de madera). No contaban con refrigerador.
- No se observaron actas ni listados de asistencia sobre la implementación de estrategias para la promoción de prácticas de lactancia materna.

Página 9 de 30

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c – 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

*Cambiando el mundo
de las familias colombianas*



RESOLUCIÓN No. 6750

30 MAY 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1120 DEL 30 DE ENERO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL IDENTIFICADA CON EL NIT. 830.068.106

- 6.

- El plan de saneamiento básico presentado no se encontró adaptado a las condiciones del inmueble, señaló información del CDI Los Periquitos y no incluyó objetivos, metas y descripción y características del inmueble.
- El programa de control de agua no incluyó el lavado de tanques de almacenamiento de agua por una entidad certificada con los agentes químicos permitidos y en las cantidades establecidas para este procedimiento; no se describió el proceso de potabilización llevado a cabo en los tanques de reserva de agua del servicio de alimentos, (según refieren las manipuladoras), ni se registró el procedimiento de filtrado de agua para consumo humano, realizado en el servicio y no se incluyó plan de contingencia para cortes de agua.
- El programa de limpieza y desinfección no desarrolló los procedimientos a realizar para cada área ni para alimentos.
- No se realizan adecuados procesos de higiene y desinfección de alimentos en el servicio de alimentos.
- El programa de control integral de plagas no incluyó periodicidad de fumigación.
- El programa de control de residuos presentado no desarrolló los procedimientos a realizar en el CDI para el manejo de los residuos generados en el mismo. No se observó área de disposición final de residuos. Se observó área de basuras sin protección al aire libre, y en la cocina no se contaba con canecas para la recolección de residuos.
- No se observaron registros de implementación de los diferentes programas que deben conformar el plan de saneamiento básico.
- El Proyecto Pedagógico no era coherente con las disposiciones legales vigentes, los lineamientos y orientaciones pedagógicas nacionales y territoriales de educación inicial.
- Los niños y niñas eran acostados a dormir a las 1:20 p.m., y se levantaban a las 3:20 p.m., acción que no estaba establecida en la planeación pedagógica del quehacer diario.
- La planeación no se encontraba articulada con el proyecto pedagógico y los ambientes pedagógicos.
- Para el momento de comer había dos (2) turnos sin acciones pedagógicas que permitieran que los niños y niñas, adquirieran hábitos al consumir sus alimentos.
- Los ambientes pedagógicos para el desarrollo de actividades intencionadas no eran coherentes con la planeación y el proyecto pedagógico.
- El formato de remisión de casos de vulneración de derechos, acciones y temáticas no eran coherentes con las acciones dirigidas al Bienestar, Seguridad y Buen Trato.
- No tenían un cronograma dirigido a los encuentros pedagógicos, que estuviera aprobado por el Centro Zonal por medio de Comité Operativo.
- No contaba con un documento que permitiera evidenciar las acciones de cualificación del talento humano que laboraba dentro del Centro de Desarrollo Infantil.
- La proporción de los auxiliares pedagógicos no coincidía con el cupo atendido.
- La fecha de recarga de los extintores se encontraba vencida.
- En el aula de Sala Cuna un vidrio se encontraba roto.
- En las aulas Nivel 1, Nivel 2, Nivel 3 y Nivel 4, se encontraron conexiones eléctricas expuestas.
- Se encontró una pipeta de gas en el pasillo entre los baños de los adultos y la cocina, dispuesta sin mecanismo de seguridad para aislamiento del área de atención a los niños y niñas.
- En el área de sala cuna las paredes estaban deterioradas, con pintura levantada
- En el baño de sala cuna y en el área junto al teatro de títeres se encontró almacenamiento de agua sin protección, generando riesgo para los niños y niñas atendidos.
- En el baño de la sala cuna, se encontraron elementos como trapero, tina con agua y jabón líquido al alcance de los niños y niñas.

RESOLUCIÓN No. 6750

30 MAY 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1120 DEL 30 DE ENERO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL IDENTIFICADA CON EL NIT. 830.068.106

– 6.

- En el área de sala cuna, se observó el televisor, ubicado sobre cuatro (4) mesas plásticas apiladas, generando riesgo de caída del electrodoméstico.
- En las aulas se encontraron vasos de plásticos sin marcar, los cuales eran usados por los beneficiarios.
- Se observó personal ajeno al Centro de Desarrollo Infantil en las instalaciones.
- En las aulas se encontraron cepillos de dientes sin marcar, y sin protección.
- Las dimensiones establecidas según el área educativa por niña o niño atendido, no era – sic – según coherente con el cupo contratado.
- El aula Nivel 2, tenía bombillos que no funcionaban.
- Las paredes de las aulas Nivel 1, Nivel 2 y Nivel 3, se encontraba deterioradas por falta de pintura.
- Las paredes del aula Nivel 4, se encontraba con humedad.
- Se encontraron seis (6) sanitarios sucios.
- No se encontró botiquín portátil y en el botiquín fijo se encontró el suero fisiológico vencido.
- No se encontraron canecas en los baños de los niños y las niñas.
- Uno (1) de los sanitarios de línea infantil tenía una tabla encima.
- La sala cuna tenía un tomacorriente sin protección.
- Las paredes fuera de los baños estaban deteriorada por falta de pintura.
- El baño del área de sala cuna, no tenía lava colas con ducha tipo teléfono.
- El CDI no tenía zona de lavandería.
- El CDI no disponía de un área de depósito de basuras, estas se disponían en el área recreativa de los beneficiarios, sin los requisitos establecidos.
- En el "Manual de procedimientos de seguridad" se encontraba establecido la formulación y administración de medicamentos como acetaminofén.
- El protocolo establecido para las sugerencias, quejas y reclamos no daba cuenta del proceso a realizar.
- No se dio cumplimiento a lo establecido en el "Manual de procedimientos de seguridad", respecto al control en la entrega de los niños y niñas.
- El documento "Plan de Emergencia" no tenía identificadas las personas responsables de la brigada de emergencia, el jefe de emergencias, y capacitaciones sobre el mismo."

CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL CDI INSTITUCIONAL "MIS PRIMEROS PASOS".

- "Ficha de Caracterización Socio Familiar incompleta en el caso de los niños y niñas (...).
- El Pacto de Convivencia presentado por el CDI no fue elaborado con la participación de los niños, las niñas, sus familias o cuidadores y el equipo institucional, debido a que fue tomado del documento que ya existía en el CDI, bajo la operación de la anterior Entidad Administradora del Servicio.
- El Pacto de Convivencia presentado por el CDI, no estaba elaborado bajo los principios de inclusión, equidad y respeto.
- La planeación establecida en el "Cronograma de Formación a la Familia - Apoyo Psicosocial" no incluía todas las temáticas propuestas por el ICBF.
- (...), no contaba con la evidencia de vinculación al Sistema General de Seguridad Social.
- (...), no contaba con el carnet de crecimiento y desarrollo actualizado para la edad.
- (...), no contaban con la evidencia del esquema de vacunación completo para la edad.
- El horario definido para el suministro de los alimentos en el CDI no se ajusta a los definidos por el ICBF.



RESOLUCIÓN No. 6750

30 MAY 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1120 DEL 30 DE ENERO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL IDENTIFICADA CON EL NIT. 830.068.106

- 6.

- Las cantidades suministradas por grupo de alimentos en cada tiempo de comida difiere de las establecidas en la minuta patrón.
- Ninguno de los niños y niñas tenía evidencia del seguimiento nutricional, registrado en la Ficha de Caracterización Socio familiar y la Entidad no entregó el reporte del Sistema de Información.
- Las manipuladoras de alimentos Aracelys Galarcio, Danevis Ochoa, Katia Argumedo y Ruby Corcho, no contaban con los documentos siguientes:
 - Carnet de manipulación de alimentos.
 - Certificado médico.
- y Orledus Montes no contaba con los documentos siguientes:
 - Carnet de manipulación de alimentos.
 - Certificado médico.
 - Certificación de estudios.
- En la infraestructura del servicio de alimentación se evidenció:
 - Paredes con pintura desprendida.
 - Ventanas sin protección de angeos.
 - Sin ventilación.
- El almacenamiento de los alimentos se evidencio de la siguiente manera:
 - Alimentos re empacados sin rotulación.
 - Alimentos no pareceros en tanques plásticos y revueltos.
 - Alimentos proteicos con frutas porcionadas sin rotulación.
 - Bienestarina sobre superficie directa a placa de cemento y en lugares diferentes al almacén.
 - No se registra el kardex de la bienestarina, según las indicaciones del ICBF.
- El CDI no contaba con certificación de fumigación, lavado de tanques ni registros de las acciones desarrolladas en los Programas de Limpieza y Desinfección del Plan de Saneamiento Básico.
- El CDI Mis Primeros Pasos, no contaba con un documento que definiera el Perfil del Talento Humano.
- De las 16 carpetas revisadas, ninguna contaba con evidencia de afiliación a Riesgos Laborales.
- En la carpeta de la coordinadora Saida Rosa Babilonia Doria, no se encontraban certificaciones de experiencia laboral.
- La carpeta del Auxiliar Administrativo Orlando Rafael Santos Cavadía, no contaba con certificaciones académicas (...).
- En la carpeta de la Auxiliar de Enfermería Omaira Maria Brunal Martinez, no se encontró el contrato, ni tarjeta profesional y/o Registro ante la secretaria de salud departamental.
- En la carpeta de la docente Alba Nora Pino Torres no se encontró fotocopia de la cedula de ciudadanía.
- En la carpeta de la Manipuladora de Alimentos ORLEDIS MARGOT MONTES BENAVIDES, no se encontró certificación académica, ya que en la hoja de vida mencionó que tenía aprobada la básica primaria.
- No se encontró evidencia de la socialización o implementación documento llamado CUALIFICACION DEL TALENTO HUMANO.
- La Entidad no contaba con evidencia del proceso de selección, inducción, bienestar y evaluación de desempeño del talento humano.
- Se evidenciaron 3 extintores amarillos vencidos desde el 2015.
- En el salón No. 1 y No. 8 no se encontró puerta de acceso.
- En el salón No. 1 se encontró una ventana sin vidrio.
- En el CDI no se encontró angeo en ningún espacio.
- En el salón No. 1 se encontraron las paredes sucias, cinta pegada en las paredes, pintura en mal estado.

RESOLUCIÓN No. 6'250

13 0 MAY 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1120 DEL 30 DE ENERO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIÓ EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL IDENTIFICADA CON EL NIT. 830.068.106

- 6.

- Los pisos en los baños de uso de los niños y niñas, -sic- se encontró humedad en las paredes, los pisos estaban manchados.
- En la oficina de la coordinación se encontró grieta en la pared que da hacia la calle y en la pared de la entrada donde está la puerta.
- En el salón No. 6, se evidenciaron puntillas salidas en la pared al alcance de los niños y niñas.
- La pared del salón No. 7 se encontró con una grieta.
- Las paredes presentan zonas sin pintura ni mantenimiento.
- La oficina de la coordinación y algunos salones no contaban con bombillos
- En los salones, área administrativa y pasillos de los salones 1, 2, 3 y 4 se encontraron las tomas corrientes sin protección al alcance de los niños y niñas.
- Los vasos usados para el consumo de agua de los niños y niñas en los salones, no contaban con algún sistema de protección.
- En el salón No. 1, en el estante central se encontró un tarro con un polvo sin marcar ni con fecha de vencimiento, que, por las características de olor, se puede inferir que era avena instantánea. Igualmente se encontró un tetero sucio.
- Se encontró en el Salón No. 6 que el área de sanitarios de entrenamiento estaba en desuso, con una mesa, una colchoneta y un palo sin ningún sistema de protección, que impidiera el contacto con los niños y niñas atendidos.
- En el salón No. 6, se evidenció un espacio donde recogían agua con un balde y allí bañaban a los niños y niñas y al lado se encontró una caneca sin tapa ni bolsa.
- En el área de lactario del salón No. 6 de infancia temprana, contaban dos mesones con colchonetas en mal estado y 2 termos, con el techo y paredes deterioradas.
- Se encontraron cepillos de dientes sin protección y sin marcar junto con cepillos de dientes con protección.
- En el salón No. 1 se encontró una caja plástica con la tapa rota
- Se encontraron colchonetas puestas sobre cuerdas en la parte superior de estantes centrales de cada aula.
- En los salones se encontraron caballos de madera en desorden.
- Se evidenció caneca verde en el pasillo con una bolsa negra, sin tapa ni señalización.
- En el salón No. 3 se encontraron productos de aseo al alcance de los niños y niñas.
- En el salón No. 4 se evidenciaron toallas colgadas sin marcar.
- Se observaron colchonetas sin forros.
- Los equipos y utensilios del servicio de alimentación se encontraban incompletos.
- Los botiquines del CDI (fijo y portátil) se encontraban incompleto.
- No se cumple con la capacidad instalada, ya que tienen 260 cupos contratados y su capacidad es de 190.
- La Entidad no cumple con las especificaciones de la planta física por cuanto se observó:
 - Los baños no se encontraban identificados (niños / niñas).
- En los baños No. 1 se encontró que:
 - 2 sanitarios fuera de servicio
 - 1 ducha inhabilitada.
 - 1 Llave externa de lavado de manos fuera de servicio.
 - 3 orinales fuera de servicio.
 - Presencia de humedad en paredes.
- En los baños No. 2, se encontró que:
 - 2 orinales fuera de servicio.
 - 1 ducha inhabilitada.
 - 2 orinales fuera de servicio.



RESOLUCIÓN No. 6750

30 MAY 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1120 DEL 30 DE ENERO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL IDENTIFICADA CON EL NIT. 830.068.106

- 6.

- 1 Llave externa de lavado de manos fuera de servicio.
- Rejilla de desagüe del lavamanos rota.
- En los baños No. 3, se encontró que:
 - 2 sanitarios fuera de servicio y uno sin protección (bizcocho).
 - Caneca de basura sin tapa
- En la oficina de coordinación, se evidenciaron sacos de bienestarina ubicados sobre unas sillas.
- El cuarto de elementos químicos la puerta se aseguraba con un alambre.
- No se evidenciaron diferenciados los residuos ordinarios orgánicos de los reciclables.
- En el aula múltiple, se evidenciaron sobre una mesa 26 sacos de bienestarina.
- La dotación de muebles, enseres y material didáctico se encuentra incompleta.
- No tenía establecido dentro del "Protocolo de Preguntas, Quejas y Reclamos P.Q.R.S" un tiempo para la apertura del buzón de sugerencias que le permita generar las acciones pertinentes.
- No contaba con un documento que permitiera evidenciar los procesos de evaluación de gestión y resultados y de satisfacción del servicio en cada uno de los componentes de calidad de la modalidad de atención.
- Falta de control de riesgo, en la situación presentada con el niño (...), quien fue recogido por su hermana menor de edad de nombre Leila Sierra."

CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL CDI INSTITUCIONAL "EL PARAISO DE LOS NIÑOS"

- "La totalidad de las fichas de caracterización de las familias, niños y niñas estaban sin datos diligenciados de salud, consultas médicas y servicios de salud.
- Los niños y niñas, (...), no tenían los datos antropométricos diligenciados en la Ficha de Caracterización.
- El Pacto de Convivencia se observó que no se encontraba construido bajo los principios de inclusión, equidad y respeto.
- Tres (3) de los beneficiarios no contaban con soporte de vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...).
- Uno (1) de los beneficiarios no contaba con soportes de atención por parte del programa de crecimiento y desarrollo de acuerdo con la edad respectiva. (...) y el CDI no presentó soportes documentales de orientación con las familias para la consecución de los soportes faltantes.
- Los alimentos no se sirven y suministran por grupos de edad, de acuerdo con las minutas establecidas por ICBF.
- No se dio cumplimiento a la minuta patrón el día de la visita (15 de abril de 2016) ya que, con respecto al desayuno, la cantidad de carne suministrada fue inferior a la establecida para todos los grupos de edad y en relación al almuerzo, las cantidades de carne y ensalada fueron inferiores a las establecidas para todos los grupos de edad y las cantidades de sopa y arroz fueron superiores a las establecidas.
- No se dio cumplimiento al menú establecido para el 15 de abril de 2016, ya que no se suministró el tubérculo (yuca cocida) programado en el ciclo de menús aprobado (viernes de la semana 2).
- La cantidad de yogurt programada por lista de mercado es insuficiente para la totalidad de beneficiarios atendidos.
- El CDI no contaba con ciclo de menús para los niños y niñas menores de 1 año de edad.
- No se encontró valoración nutricional para ninguno de los beneficiarios atendidos en el CDI.
- No se adelantó plan de intervención individual, con la familia para mejorar el estado nutricional, ni activación de ruta de remisión en los casos de malnutrición identificados por el CDI.
- No se adelantó plan de intervención colectiva para los casos de malnutrición identificados por el CDI.

RESOLUCIÓN No. 6750

30 MAY 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1120 DEL 30 DE ENERO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIÓ EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL IDENTIFICADA CON EL NIT. 830.068.106

- 6.

- No se suministraron dietas diferenciales de acuerdo con el estado de malnutrición de los casos identificados por el CDI.
- El personal manipulador de alimentos contaba con certificado de curso de manipulación vencido.
- No se observó soporte documental de capacitación en manejo de porciones, lista de intercambios, guía de preparaciones, entre otros.
- Las manipuladoras de alimentos no contaban con zapato cerrado dentro de los elementos de dotación requeridos
- No se realizaron adecuados procesos de conservación, de alimentos preparados o listos para el consumo, ya que no se contaba con refrigerador, los jugos se sirvieron a temperatura ambiente y los secos no se suministraron inmediatamente se sirven.
- No se garantizó la homogeneidad de las porciones suministradas para los diferentes grupos de edad atendidos ya que el porcionador del arroz no correspondió a la cantidad definida para ese alimento por grupo de edad.
- Las condiciones de almacenamiento de alimentos no fueron adecuadas puesto que se observaron superficies porosas, mesas en madera, alimentos en guacales, huevos en su empaque original, no se realizó rotulado, la ventilación era suficiente, no se encontró ningún alimento refrigerado, se observaron estantes de madera y plateros oxidados, riesgo de contaminación cruzada.
- Se encontró bienestarina en inadecuadas condiciones de almacenamiento, ya que se encontró ubicada en depósito con almacenamiento de pipetas de gas, medicamentos, papelería y elementos en desuso.
- No se realizó control de temperaturas para el congelador ni control de entradas y salidas de alimentos, no se contaba con termómetro para el control de temperaturas.
- La infraestructura del servicio de alimentos favorece el riesgo de contaminación de los alimentos por cuanto se observó que:
 - El servicio no se encontró aislado, puesto que se observó un espacio entre paredes y techos, permitiendo comunicación con el depósito donde se encontraban ubicadas las pipetas de gas y con el baño de adultos;
 - Los espacios que comunican con el exterior no contaban con malla protectora (puertas, ventanas y espacios de comunicación con otras áreas).
 - Ventilación insuficiente;
 - Mesones con superficies porosas, enchape partido.
 - Acceso de animales (cerdos, pollos e insectos) al servicio de alimentos.
- Se encontraron equipos y utensilios en mal estado (congelador de carnes con óxido, estufa con óxido y una perilla dañada, fuga cilindro de gas, y cucharones con mango de madera). No contaban con refrigerador.
- El plan de saneamiento básico presentado no estaba adaptado a las condiciones del inmueble y no incluyó objetivos, metas y descripción del inmueble.
- El programa de control de agua no incluyó el lavado de tanques de almacenamiento de agua por una entidad certificada con los agentes químicos permitidos y en las cantidades establecidas para este procedimiento, no se incluyó el proceso de potabilización que debe realizarse con el agua para consumo y para uso de las demás actividades sanitarias.
- El programa de limpieza y desinfección no desarrolló los procedimientos a realizar para cada área ni para alimentos.
- No se realizan adecuados procesos de higiene y desinfección de alimentos en el servicio de alimentos.
- El programa de control integral de plagas, no incluyó periodicidad de fumigación y el certificado de fumigación presentado no incluyó fecha de realización de este procedimiento.
- El programa de control de residuos presentado no desarrolló los procedimientos a realizar en el CDI para el manejo de los residuos generados en el mismo. No se observó área de disposición final de

Página 15 de 30

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c – 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

*Cambiando el mundo
de las familias colombianas*



RESOLUCIÓN No. 6750

30 MAY 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1120 DEL 30 DE ENERO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL IDENTIFICADA CON EL NIT. 830.068.106

- 6.

- residuos. Se observó área de basuras sin protección al aire libre, y en la cocina no se contaba con canecas para la recolección de residuos.
- No se observaron registros de implementación del plan de saneamiento básico.
 - El Proyecto Pedagógico, no era coherente con las disposiciones legales vigentes, los lineamientos y orientaciones pedagógicas nacionales y territoriales de educación inicial.
 - En el Proyecto Pedagógico y la Planeación Pedagógica, no se encontraba establecido el momento de la siesta para los niños y niñas.
 - La planeación no se encontraba articulada con el proyecto pedagógico y los ambientes pedagógicos.
 - Para el momento de comer, se evidenció que la totalidad de los niños y niñas pasaban al comedor con ausencia de acciones pedagógicas que permitieran que los beneficiarios adquirieran hábitos al consumir sus alimentos.
 - Los ambientes pedagógicos para el desarrollo de actividades intencionadas no eran coherentes con la planeación y el proyecto pedagógico.
 - El formato de remisión de casos de vulneración de derechos, acciones y temáticas no eran coherentes con las acciones dirigidas al Bienestar, Seguridad y Buen Trato.
 - No tenían un cronograma dirigido a los encuentros pedagógicos, que estuviera aprobado por el Centro Zonal No 4 Tierralla por medio de Comité Operativo.
 - La proporción de las auxiliares pedagógicas no coincidía con el cupo establecido por contrato.
 - El tiempo de dedicación del coordinador, profesional de apoyo de salud y nutrición y el profesional de apoyo psicosocial, no es proporcional a la cantidad de niños y niñas atendidos.
 - No contaba con un documento que permitiera evidenciar las acciones de cualificación del talento humano que laboraba dentro del Centro de Desarrollo Infantil.
 - Los botiquines se encontraron incompletos y con elementos vencidos. El botiquín fijo contenía 3 frascos de jabón antiséptico y el botiquín portátil 4 frascos de solución desinfectante, 2 sobres de suero oral, 2 frascos de jabón antiséptico vencidos.
 - El agua para consumo humano no es potable.
 - La entidad no hizo entrega del reporte del cargue de información de los beneficiarios en el aplicativo CUENTAME.
 - Frente al CDI se encontró un vertedero de basura al cual llegaban animales (cerdos) a alimentarse.
 - Las puertas de sala cuna, aula nivel 2, aula nivel 3 y aula nivel 4 se encontraron sin perillas.
 - El vidrio de la puerta de la sala cuna se encontró quebrado.
 - El vidrio del aula Nivel 2 se encontró roto.
 - La puerta del aula nivel 2 y nivel 3 y 4 no tenía vidrio.
 - Se encontraron tomacorrientes sin protector en el aula Nivel 3 y aula Nivel 4.
 - En las aulas sala cuna, nivel 2 y nivel 3 y 4, biblioteca, bodega y comedor se encontraron cables eléctricos expuestos.
 - El CDI no presentaba cerramiento, se encontraron personas transitando por las instalaciones del CDI, así como animales (cerdos, perros, pollos y pavos)
 - En el aula de sala cuna se encontraba almacenada una cuna dañada.
 - En la parte posterior de la sala cuna y el baño ubicado frente al parque el techo tenía huecos donde posiblemente habitan murciélagos.
 - El parque infantil ubicado frente al CDI el piso se encontraba cubierto por piedra suelta.
 - Se encontraron elementos de aseo como clorox y detergente ubicados junto al tanque del agua frente a la cocina al alcance de los niños y niñas.
 - La parte lateral del CDI frente a la sala cuna estaba rodeado por alambre de púas.
 - Se encontró depósito de agua sin protección en el baño de los niños ubicado a la entrada del CDI.
 - Las aulas de Nivel 2 y Nivel 3 y 4 no contaba con las dimensiones establecida según la capacidad instalada.

RESOLUCIÓN No. 6750

30 MAY 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1120 DEL 30 DE ENERO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL IDENTIFICADA CON EL NIT. 830.068.106

- 6.

- Las aulas Nivel 2, Nivel 3 y 4, Biblioteca y Comedor no tenían buena iluminación.
- El baño ubicado frente al parque infantil tenía uno (1) sanitario línea infantil dañado.
- El baño ubicado frente al parque infantil tenía lozas levantadas.
- El baño ubicado frente al parque infantil tenía sifones sin rejilla.
- En la parte de afuera del baño ubicado frente al parque infantil se encontraba el área de lavado de manos la cual se observó en malas –sic-en condiciones de higiene, presentaba tubos salidos sin tapa.
- En el baño ubicado en la entrada del CDI se encontraron dos (2) sanitarios línea infantil dañados.
- En el baño ubicado en la entrada del CDI se observaron lozas partidas y cañeca deteriorada.
- En los baños ubicados en la entrada del CDI y frente al parque no se encontraron lavamanos.
- En el área del baño de sala cuna se encontraron dos (2) ducha teléfono sin perilla.
- El CDI no contaba con un área de lavandería.
- El protocolo establecido para las sugerencias, quejas y reclamos no daba cuenta del proceso a realizar.
- En el "Manual de procedimientos de seguridad" se encontraba establecido la formulación y administración de medicamentos como acetaminofén.
- No contaba con plan de emergencia."

Normas presuntamente violadas: El artículo 44 de la Constitución Política; los artículos 17, 27 y 29 de la Ley 1098 de 2006; el Decreto 926 de 2010, modificado por el Decreto 092 de 2011, por el cual se establecen los requisitos de carácter técnico y científico para construcciones sísmo resistentes NSR -10: Título J. Requisitos de Protección contra incendios en edificaciones, numeral J 4.3; 4.3; los artículos 6 numerales 1.1., y 6.2; 7 numerales 4.2., y 8.1; 8; 12; 14 numerales 4 y 6; y 28 numerales 1, 2 y 3 de la Resolución 2674 de 2013; el Manual Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición, en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 5828 del octubre 14 de 2014, emitida por el ICBF, en el numeral 2.8 Componentes del Servicio y Estándares de Calidad Para Centros de Desarrollo Infantil, Componente Familia, Comunidad y Redes, Estándares: 1, 5, 6, Componente Salud y Nutrición, Estándares: 8, 9, 10, 12, 13, 17, 18, 20, 22, Componente Proceso Pedagógico y Educativo, Estándares: 24, 25, 26, 27, 29, Componente de Talento Humano, Estándares: 30, 31, 32, 33, 34, Componente Ambientes Educativos y Protectores, Estándares: 38, 40, 41, 45, 46, 47, 48, Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobado por la Resolución No. 2000 de 2015, en los numerales 7.1.1, 7.2.1.2, 7.2.1.3 Homogeneidad en el servicio, 7.4.1 Requisitos documentales del Servicio de Alimentos, 7.4.1.1, ANEXO No. 2 GUIA GENERAL DE BIENESTARINA – Almacenamiento - Formas de Almacenamiento – Cuidados - Rotación y control de existencias, ANEXO NO. 3 REQUISITOS SANITARIOS DEL SERVICIO DE ALIMENTOS – Infraestructura – Planta Física - Condiciones específicas de las áreas de elaboración - Paredes y techos - Ventanas y puertas - Iluminación y ventilación - Equipos y utensilios - Aspectos Generales - Talento humano - Perfil del personal manipulador de alimentos - Estado de salud - Educación y Capacitación - Prácticas higiénicas y medidas de protección - Procesos con alimentos, en los servicios de alimentación - Almacenamiento - Aspectos a tener en cuenta en la preparación de alimentos; la Guía Orientadora No. 1 para la compra de dotación para las modalidades de educación inicial en el marco de una atención integral del año 2014, Capítulo 2, 2. Listado de Dotación en el numeral: 2.1. Listado de dotación para las modalidades institucionales; la Guía Nro. 7 para la prevención y atención de accidentes y situaciones de emergencia Modalidades de Educación inicial del ICBF del año 2014, Capítulo 1 Prevención de Accidentes más Comunes en la Primera Infancia, Medidas Preventivas, en los numerales 4. Electrocución, Choque Eléctrico o Descarga Eléctrica, y 5. Envenenamiento e intoxicación.

Sanción procedente en caso de ser acreditada la falta: La sanción prevista para el evento de que la falta imputada sea acreditada, es la de "suspensión de la Personería Jurídica, hasta por un año" establecida en el numeral 4 del artículo 36 de la Resolución No. 3899 de 2010, conforme a la causal prevista en el numeral 1 del artículo 40 de la Resolución No. 3899 de 2010, cuyo tenor literal es el siguiente:

Página 17 de 30

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c – 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

*Cambiando el mundo
de las familias colombianas*



30 MAY 2018

RESOLUCIÓN No. 6750

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1120 DEL 30 DE ENERO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL IDENTIFICADA CON EL NIT. 830.068.106 – 6.

"Artículo 40: CAUSALES DE SUSPENSIÓN DE PERSONERÍAS JURÍDICAS. Son causales para suspender la Personería Jurídica las siguientes:

1. *Cuando se desvían los objetivos previstos en los estatutos, o se desarrollen programas o actividades que no correspondan a los fines sociales para los cuales fue creada la persona jurídica.*

(...)"

CARGO SEGUNDO: *La FUNDACIÓN MUJER DEL NUEVO MILENIO – FUNDAMIL, identificada con NIT. 830.068.106-6, presuntamente habría incumplido las normas de contabilidad y otras disposiciones vigentes para la prestación del servicio de atención a los niños y niñas, en la Modalidad Institucional- Centro de Desarrollo Infantil de acuerdo a las situaciones irregulares advertidas en la visita que se realizó los días 12 al 16 de abril de 2016, en la sede administrativa de la fundación, así:*

En cuanto al Componente Financiero:

- *La entidad no aportó el Libro de Inventario y Balances correspondiente al año 2015.*
- *No se encontraron comprobantes de contabilidad como son: Comprobantes de egreso, recibos de caja, notas de contabilidad, entre otros.*
- *La entidad presentó Estados Financieros comparativos (Balance General y Estado de Resultados) correspondiente a los periodos 2015 – 2014. No se aportaron las notas a los Estados Financieros, la Certificación de los Estados Financieros para dicho periodo, y no se presentaron acta de asamblea o junta directiva de aprobación de los mismos.*
- *La entidad no había registrado en sus Estados Financieros del año 2015, las partidas y registros establecidos bajo Normas Internacionales de Información Financiera – NIIF.*
- *La entidad no presentó Dictamen del Revisor Fiscal correspondiente al periodo comparativo 2015-2014.*
- *Los pagos realizados por cada contrato de aporte, durante el mes de febrero y marzo de 2016, no se registraron en el informe financiero (ejecución presupuestal) de cada contrato de aporte.*
- *No fue posible realizar cruce de información entre los desembolsos realizados y registrados en los extractos bancarios de cada cuenta bancaria (transferencias o giro de cheques) y los soportes de pago y de gastos correspondientes para el mes de marzo de 2016, ya que no se encontraban disponibles los soportes requeridos y la identificación del beneficiario real del pago al momento de la visita.*

Normas presuntamente violadas: *Los artículos 33, 114, 123, 124 y 125, del Decreto 2649 del 29 de diciembre de 1993; el artículo 1.1.2.3., del Decreto 2420 de 2015; El Manual Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición, en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia- Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 5828 de octubre 14 de 2014, emitida por el ICBF, Componente Administración y Gestión, Estándares: 53, 54, 56 y 59; la Guía Orientadora para la Administración y Gestión de las Entidades Administradoras de Servicio (EAS) de educación inicial, edición diciembre 2013, emitida por el ICBF, en el módulo I Procesos Financieros y Contables, I. Estados Financieros – Contabilidad y Elaboración de Estados Financieros, 4. ¿Cuáles son los principios contables sobre los cuales se debe basar la construcción de toda información contable?, II. Presupuesto Elaboración de Presupuesto, ¿Cómo se realiza el seguimiento o control presupuestal?;*

Sanción procedente en caso de ser acreditada la falta: *La sanción prevista, para el evento de que la falta imputada sea acreditada, es la de "Requerimiento por escrito", establecida en el numeral 1 del*

RESOLUCIÓN No. 6750

30 MAY 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1120 DEL 30 DE ENERO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SÉGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL IDENTIFICADA CON EL NIT. 830.068.106 – 6.

artículo 36 de la Resolución 3899 de 2010, conforme a la causal prevista en el numeral 3, del artículo 37 de la Resolución No. 3899 de 2010, cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTÍCULO 37. CAUSALES PARA REQUERIMIENTO POR ESCRITO. Son causales para requerir por escrito a una persona jurídica las siguientes:

(...)

3. Cuando las instituciones no se sometan al cumplimiento de las disposiciones y normas vigentes para la prestación del servicio de atención a los niños, niñas y adolescentes

()" (Folios 208 al 240 de la carpeta No. 2 de la sede administrativa)

Que el 13 de diciembre de 2016, una profesional de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, de la Dirección General del ICBF, notificó personalmente a la señora GLORIA YANETH CASALLAS, en calidad de Representante legal de la FUNDACIÓN MUJER DEL NUEVO MILENIO – FUNDAMIL, del contenido del Auto de Cargos No. 060 de 30 de noviembre de 2016. (Folio 243 de la carpeta No. 2 de la sede administrativa).

Que con escrito radicado el 4 de enero de 2017, con el No. 003789, el señor ADRIANO NOVOA VARGAS, presentó como Representante Legal de la FUNDACIÓN MUJER DEL NUEVO MILENIO – FUNDAMIL, los descargos al Auto de Cargos No. 060 de 30 de noviembre de 2016. (Folios 252 al 259 de la carpeta No. 2 de la sede administrativa).

Que posteriormente, mediante auto de trámite No. 088 del 13 de septiembre de 2017, esta Dirección General, no tuvo en consideración los descargos presentados por la FUNDACIÓN MUJER DEL NUEVO MILENIO – FUNDAMIL, toda vez que se radicaron por fuera del término legal previsto, el cual vencía el 3 de enero de 2017, y además fue suscrito por una persona que no estaba acreditada para ello, motivo por el cual se procedió a correrle traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. (Folio 266 de la carpeta No. 2 de la sede administrativa)

Que la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, comunicó el Auto de trámite No. 088 del 13 de septiembre de 2017, al Representante legal de la FUNDACIÓN MUJER DEL NUEVO MILENIO – FUNDAMIL, mediante oficio del 30 de octubre de 2017, radicado con el No. 593179, el cual fue recibido en la dirección Calle 2ª No. 72 c Sur – 49 en la ciudad de Bogotá, el 31 de octubre de 2017, como consta en la Guía de Correo No. RN850396317CO de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72. (Folio 269 y 270 de la carpeta No. 2 de la sede administrativa).

Que mediante escrito radicado el 17 de noviembre de 2017, con el No. 601470, la Representante Legal de la FUNDACIÓN MUJER DEL NUEVO MILENIO – FUNDAMIL, presentó los alegatos de conclusión. (Folio 271 al 280 de la carpeta No. 2 de la sede administrativa)

Que mediante Resolución No. 1120 del 30 de enero de 2018, vista folios 322 al 337 de la carpeta No. 2 de la sede administrativa, se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN MUJER DEL NUEVO MILENIO – FUNDAMIL, en el siguiente sentido:

Página 19 de 30



6750 30 MAY 2018

RESOLUCIÓN No. _____

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1120 DEL 30 DE ENERO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL IDENTIFICADA CON EL NIT. 830.068.106

- 6.

"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER como sanción a la FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO FUNDAMIL, identificada con el Nit 830.068.106-6, SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA reconocida mediante la Resolución No. 127 del 23 de enero de 2014 expedida por la Directora Regional ICBF Bogotá POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución."

Que el anterior acto administrativo, se notificó personalmente a la Representante Legal de la FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL, el día 15 de febrero de 2018. (Folios 341 de la carpeta No. 2 de la sede administrativa)

Que mediante escrito radicado en este Instituto el día 01 de marzo de 2018, con el No. 105855, la Representante Legal de la FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 1120 del 30 de enero de 2018. (Folios 342 al 370 de la carpeta No. 2 de la sede administrativa)

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La Representante Legal de la FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL, en el recurso de reposición manifestó lo siguiente:

La resolución impugnada no estableció de manera clara, específica y motivada cuál es el argumento para llegar a la conclusión que se desvió el objetivo previsto en el artículo 5 de los estatutos de la Fundación.

Advirtió que para el 13 de septiembre de 2016, se cerró una investigación en contra de la Fundación, pero no solo por el brote de ETA, sino también por otros aspectos, como:

- *"El personal manipulador de alimentos no contaba con certificado de curso de manipulación de alimentos.*
- *Así mismo, que este personal manipulación (sic) de alimentos contaba con cursos de alimentación vencidos.*
- *Durante el servicio de los alimentos observarse un inadecuado (sic) de los tapabocas por el personal manipulador de alimentos.*
- *Condiciones de almacenamiento y refrigerio no fueron adecuados.*
- *No realizar control de temperatura para el refrigerador.*
- *Control de entrada y salida de alimentos, entre otros, aspectos estos que fueron objeto de debate y fallo el día 13 de septiembre de 2016, mediante la resolución 2678."*

De acuerdo con lo anterior, afirmó que si se está enjuiciando unos mismos hechos por segunda vez, donde se presenta identidad de sujetos, acciones, fundamentos normativos, finalidades y alcance de la sanción.

Agregó que el cargo primero se fundamenta con la descripción de las obligaciones del contratista, pero no se enuncian cuáles son las presuntamente incumplidas y el nexo de causalidad para llegar

RESOLUCIÓN No. 6750

30 MAY 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1120 DEL 30 DE ENERO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SÉGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL IDENTIFICADA CON EL NIT. 830.068.106
– 6.

a la conclusión que se está vulnerando el numeral 5 de los estatutos de la fundación, razón por la cual solicita se revoque dicho cargo.

En cuanto al segundo cargo, indicó que reitera lo que manifestó en los alegatos de conclusión, pues argumenta que en el expediente existen incongruencias en los soportes, como es lo del estudio de caso, y en cuanto al componente financiero existen incongruencias en el numeral 2.1.2., "en donde se indica en el Item uno que no se aportó el libro de inventario y balance del 2015. Sin embargo, en el Item tres se registra que la entidad presentó Estados financieros comparativos (Balance General y Estado de Resultados), correspondiente a los periodos 2014 – 2015, lo que puede dejar entrever que si se presentó Balance General del 2015

Así mismo, de acuerdo con el Decreto 2129 de 2014 está establecido que desde el año 2015 se inicia el balance de apertura contable NIIF para el grupo 2 (pymes), siendo la fecha de reporte (Estados financieros en NIIF): 31 de diciembre de 2016, por lo cual, en los estados financieros del 2015, las partidas y registros se entregaron bajo la norma local.

En cuanto a las normas contables y el dictamen del Revisor Fiscal, se acuerdo –sic- a lo registrado en la lista de chequeo que reposa en el expediente los mismos fueron entregados.

Con relación al resto de Item del componente financiero y cada uno de los registrados para cada CDI, no comprende esta Fundación cómo de presentarse tanta situación registrada para cada CDI y la parte administrativa, evidenciada, según reportes, en el mes de abril de 2016, el ICBF realiza desembolsos posteriores, cuando el párrafo noveno de la cláusula decima primera, denominada FORMA DE DESEMBOLSO DE LOS APORTES DEL ICBF establece: "Los desembolsos a que se refiere la presente cláusula se encuentran sujetos a la Certificación del Supervisor del cumplimiento de las obligaciones contractuales que apliquen para la fecha del mismo y a la disponibilidad del Plan Anual Mensualizado de Caja (PAC), cuando a ello haya lugar" (Subrayado fuera de texto)

Así mismo en el párrafo décimo de la misma cláusula decima primera consagra: "Los pagos se realizarán a la Entidad Administradora del servicio previa presentación de la cuenta de cobro y/o factura correspondiente, la certificación de recibo a satisfacción por parte del supervisor y la certificación del revisor fiscal o representante legal, según corresponda, sobre el pago de los aportes parafiscales y de seguridad social de sus empleados de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y artículo 23 de la Ley 1150 de 2007. (Subrayado fuera de texto).

Adicional a lo anterior se tiene que dentro del expediente administrativo se encuentra la lista de chequeo de los conceptos, en donde se acredita la entrega de lo referido respecto a la parte financiera, para tal fin anexo copia 4 hojas 8 folios".

Finalizó indicando que el contrato 080 de 2016, se encuentra vencido en el plazo de ejecución y vigencia, encontrándose en etapa de caducidad de los dos años para su liquidación bilateral y/o unilateral.

Por lo expuesto, solicitó se revoque el segundo cargo o de lo contrario se modifique la sanción, pues de acuerdo con lo expuesto no existen elementos para suspender la Personería Jurídica.



RESOLUCIÓN No. ~~6750~~

30 MAY 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1120 DEL 30 DE ENERO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL IDENTIFICADA CON EL NIT. 830.068.106

- 6.

3. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL

- Según la recurrente, la resolución impugnada no establece de manera clara, específica y motivada, cuál es el argumento para llegar a la conclusión que se desviaron los objetivos previstos en el artículo 5 de los estatutos de la Fundación, pues el cargo primero se fundamenta con la descripción de las obligaciones del contratista, pero no se enuncian cuáles son las presuntamente incumplidas, ni el nexo de causalidad para llegar a la conclusión que se está vulnerando el numeral 5 de los estatutos de la fundación.

Ante el señalamiento de la recurrente, esta Dirección General trae a colación el cargo primero que se le formuló a la FUNDACIÓN MUJER DEL NUEVO MILENIO – FUNDAMIL, mediante el Auto No. 060 del 30 de noviembre de 2016, así:

"CARGO PRIMERO: La FUNDACIÓN MUJER DEL NUEVO MILENIO – FUNDAMIL, identificada con NIT. 830.068.106-6, presuntamente desvió el objetivo previsto en el artículo 5 de sus estatutos (folios 195 al 202 de la carpeta No. 1) que consiste en "planear, organizar, gestionar, ejecutar y promover el desarrollo económico social y ambiental de la comunidad en todas sus manifestaciones y niveles, fomentando programa que contribuyan al crecimiento y mejoramiento continuo de la calidad de vida del hombre en sociedad, y la atención y protección integral de los niños, niñas jóvenes y/o adolescentes y sus familias, a través del desarrollo de actividades orientadas a la atención integral de la primera infancia y seguridad alimentaria con los niños, niñas y sus familias, de acuerdo con las múltiples situaciones irregulares advertidas en las visitas realizadas los días 12 al 16 de abril de 2016, en la sede administrativa de la fundación y a cinco Centros de Desarrollo Infantil (los amiguitos, sub – sede los amiguitos, dejando huella 19 de marzo, mis primeros pasos y el paraíso de los niños), para operar la Modalidad Institucional – Centro de Desarrollo Infantil, (...)"

Obsérvese, que desde la formulación del cargo, se le indicó a la investigada, que presuntamente no cumplió o desvió los objetivos previstos en sus propios estatutos (artículo 5), por las situaciones que advirtió la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, en la visita de inspección que realizó entre los días 12 al 16 de abril de 2016, en la sede administrativa de la fundación, y a cinco centros de desarrollo infantil, situaciones que estarían vulnerando lo dispuesto en el Manual de Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición, en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Institucional, entre otras normas, las cuales quedaron estipuladas en el capítulo 6 del auto de cargos.

Ahora bien, en el transcurso del proceso, la FUNDACIÓN MUJER DEL NUEVO MILENIO – FUNDAMIL, no desvirtuó ninguno de los hallazgos de la vista de inspección, pues en los alegatos de conclusión, únicamente se refirió al concepto sanitario, pero no se manifestó frente a los demás, por ello mediante la Resolución No. 1120 del 30 de enero de 2018, se determinó que era responsable del citado cargo, porque al presentarse las múltiples irregularidades descritas en los informes de las visitas, la fundación no brindó una "atención y protección integral de los niños, niñas, jóvenes y/o adolescentes y sus familias" a través del desarrollo de actividades orientadas a la atención integral de la primera infancia y seguridad alimentaria con los niños, niñas y sus familias, lo cual tiene consignado en el artículo 5 de sus estatutos.

RESOLUCIÓN No. 6750

30 MAY 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1120 DEL 30 DE ENERO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL IDENTIFICADA CON EL NIT. 830.068.106 – 6.

Aunado a lo anterior, esta Dirección General es reiterativa en señalar, que el presente proceso administrativo sancionatorio, es independiente y diferente del proceso administrativo sancionatorio contractual, es por ello, que en este proceso no se hace relación a obligaciones contractuales, aquí se verifica exclusivamente la calidad en la prestación del servicio público de bienestar familiar, que por mandato legal debe realizar este Instituto, porque así lo consagraron las Leyes 7 de 1979 y 1098 de 2006, a saber:

✓ **Artículo 21 de la Ley 7 de 1979:**

"ARTICULO 21. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá las siguientes funciones:

(...)

6. Asistir al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de que trata el ordinal 19 del artículo 120 de la Constitución Nacional, sobre las instituciones de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de edad.;

(...)" (Negrilla fuera de texto)

✓ **Artículo 16 de la Ley 1098 de 2006:**

"Artículo 16. Deber de vigilancia del estado. Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado.

De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción."

Así las cosas y de acuerdo con lo expuesto, queda claro que en la Resolución Sanción, se establecieron de forma precisa los argumentos para llegar a la conclusión que la Fundación desvió los objetivos previstos en sus estatutos, todo de acuerdo con las situaciones advertidas en la visita de inspección y con lo que la misma fundación alegó.

- La recurrente advierte que para el 13 de septiembre de 2016, se cerró una investigación en contra de la Fundación, pero no solo por el brote de ETA, sino también por otros aspectos, como son que el personal manipulador de alimentos no contaba con certificado de curso de manipulación de los mismos; tenían cursos de manipulación vencidos; inadecuado uso de tapabocas; condiciones de almacenamiento y refrigerio inadecuados; no se realizaba control de temperaturas para el refrigerador; control de entrada y salida de alimentos, entre otros, razón por la cual se estaría enjuiciando unos mismos hechos por segunda vez, donde se



RESOLUCIÓN No. 6750

30 MAY 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1120 DEL 30 DE ENERO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL IDENTIFICADA CON EL NIT. 830.068.106 – 6.

presenta identidad de sujetos, acciones, fundamentos normativos, finalidades y alcance de la sanción.

En vista que el recurrente alega la vulneración al principio del Non Bis In Idem, esta Dirección General, estima necesario traer a colación lo que la Corte Constitucional (C-088 del 13 de febrero de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett), ha señalado al respecto, así:

"El contenido del principio del non bis in Idem

4- La Carta establece, como uno de los contenidos propios del debido proceso, la garantía de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho (CP art. 29). Esta prohibición del doble enjuiciamiento, o principio del non bis in Idem, busca evitar que las personas estén sujetas a investigaciones permanentes por un mismo acto. Esta Corte ha reconocido además que en el constitucionalismo colombiano, este principio no se restringe al ámbito penal sino que "se hace extensivo a todo el universo del derecho sancionatorio del cual forman parte las categorías del derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (Impeachment) y el régimen jurídico especial ético - disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas)"[1]. Por consiguiente, el demandante tiene razón en que esta garantía se proyecta en el ámbito disciplinario.

Sin embargo, la prohibición del doble enjuiciamiento no excluye que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando éstas tengan distintos fundamentos normativos y diversas finalidades. Esta Corte ha precisado que el non bis in Idem veda es que exista una doble sanción, cuando hay identidad de sujetos, acciones, fundamentos normativos y finalidad y alcances de la sanción. Al respecto ha dicho esta Corporación, desde sus primeras decisiones sobre el tema:

"Esta Sala considera que en el presente caso no se da una violación al precepto citado, por cuanto el juicio realizado en dos jurisdicciones distintas implica una confrontación con normas de categoría, contenido y alcance distinto. El juez disciplinario evalúa el comportamiento del acusado, con relación a normas de carácter ético, contenidas principalmente en el Estatuto de la Abogacía. Por su parte, el juez penal hace la confrontación de la misma conducta, contra tipos penales específicos que tienen un contenido de protección de bienes jurídicamente tutelados en guarda del interés social. Así que tanto la norma aplicable, como el interés que se protege son de naturaleza distinta en cada una de las dos jurisdicciones. Por ello, es posible, como sucedió en este caso, que el juez penal haya absuelto y, por su parte, el juez disciplinario haya condenado. No hay, por tanto, violación de la norma superior invocada en este punto por el peticionario, como tampoco de otros derechos fundamentales."[2]

5- Es pues claro que para que exista una violación a la prohibición de doble enjuiciamiento es necesario, como ya lo ha señalado esta Corte, que "exista identidad de causa, identidad de objeto e identidad en la persona"[3]. Con base en los anteriores criterios, la Corte ha considerado que no viola el non bis in Idem que una misma conducta genere responsabilidad penal y disciplinaria[4], o que un mismo comportamiento sea investigado por la justicia penal y por los tribunales de ética médica[5]. Esta Corte también ha señalado que no desconoce esta garantía constitucional que el incumplimiento de las órdenes de tutela pueda ocasionar tanto la sanción por desacato, como una sanción penal por fraude a resolución

RESOLUCIÓN No. 6750

30 MAY 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1120 DEL 30 DE ENERO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL IDENTIFICADA CON EL NIT. 830.068.106
– 6.

judicial, pues el arresto por desacato es un "ejercicio de los poderes disciplinarios del juez y se inicia con el fin de lograr la efectividad de la orden proferida y con ella el respeto del derecho fundamental vulnerado", mientras que la sanción penal castiga "la vulneración de los bienes jurídicos constitucional o legalmente protegidos, producida con la omisión del cumplimiento de lo ordenado." [6]" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La Corte Constitucional señala que la prohibición del doble enjuiciamiento, no descarta que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando éstas tengan distintos fundamentos normativos y diversas finalidades.

De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, en el presente caso no se configura la vulneración al principio del Non Bis In Ídem, pues el proceso administrativo sancionatorio y el proceso sancionatorio contractual, tienen diversos fundamentos normativos y finalidades, veamos:

- ✓ En el proceso administrativo sancionatorio contractual, que adelantan las Direcciones Regionales del ICBF, que son las ordenadoras del gasto en cada Regional, el fundamento normativo es el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 "Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos", el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública", entre otras normas, y su finalidad es verificar si existió o no un incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, en caso de acreditarse el incumplimiento, las sanciones van desde la imposición de multas, las sanciones pactadas en el contrato, hacer efectiva la cláusula penal y la declaratoria de caducidad.
- ✓ En el proceso administrativo sancionatorio que adelanta esta Dirección General, el fundamento normativo es el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y la Resolución 3899 de 2010 "Por la cual se establece el régimen especial para otorgar, reconocer, suspender, renovar y cancelar las personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, que prestan servicios de protección integral, y para autorizar a los organismos acreditados para desarrollar el programa de adopción internacional", entre otras normas, y su finalidad es la de verificar que las personas jurídicas que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar, cumplan con los fines del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y las demás disposiciones propias de la modalidad que operen, en este caso, de constatar que el operador no actuó atendiendo las normas de la modalidad, las sanciones pueden ser desde un requerimiento por escrito, suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento (operadores de protección) hasta la suspensión y cancelación de la personería jurídica.

Sin embargo y en gracia de discusión, como según la recurrente, el proceso contractual que adelantó la Regional ICBF Córdoba, no fue únicamente por el brote de ETA, esta Dirección General

Página 25 de 30

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c – 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

*Cambiando el mundo
de las familias colombianas*



RESOLUCIÓN No. 6750

30 MAY 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1120 DEL 30 DE ENERO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL IDENTIFICADA CON EL NIT. 830.068.106 – 6.

revisó nuevamente el Acta de Audiencia de Descargos y Debido Proceso del 13 de septiembre de 2016 (folios 303 al 316 de la carpeta No. 2 de la entidad administradora) y en la misma se observa que los hechos de la solicitud del proceso contractual fue por el brote de ETA, tal como en su momento se señaló en el acto administrativo recurrido.

Así las cosas y de acuerdo con lo expuesto, esta Dirección General no acepta las exculpaciones de la recurrente.

- La Representante Legal de la fundación, reitera lo que en su momento señaló en los alegatos de conclusión, en el sentido de que en el expediente existen incongruencias en cuanto al componente financiero, pues en el ítem uno se estableció que no aportaron el libro de inventario y balance del 2015, pero en el ítem tres se consignó que la fundación entregó los estados financieros comparativos correspondientes a los periodos 2014 y 2015, de manera que sí se habría presentado el balance general del 2015.

Al respecto del anterior señalamiento, esta Dirección General estima necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2649 de 1993 "Por el cual se reglamenta la Contabilidad en General y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia", así:

"ARTICULO 22. ESTADOS FINANCIEROS BASICOS. Son estados financieros básicos:

1. El balance general.
2. El estado de resultados.
3. El estado de cambios en el patrimonio.
4. El estado de cambios en la situación financiera, y
5. El estado de flujos de efectivo."

De acuerdo con la norma en estudio, el libro de inventario y balance del 2015 es un libro oficial de contabilidad, el balance general de 2015 es un estado financiero por lo tanto son informes diferentes, razón por la cual no existe ninguna incongruencia al respecto.

- La recurrente indicó que los estados financieros del 2015, las partidas y registros, los entregaron bajo la norma local, porque el Decreto 2129 de 2014, consagró que desde el año 2015, se iniciaba el balance de apertura contable NIIF para el grupo 2 pymes, siendo la fecha de reporte, el 31 de diciembre de 2016.

En cuanto al citado argumento, esta Dirección General observa que existe confusión frente al tema, pues en primer lugar se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 1.1.2.3 del Decreto 2420 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información y se dictan otras disposiciones", a saber:

"Artículo 1.1.2.3. Cronograma de aplicación del marco técnico normativo para los preparadores de información financiera del Grupo 2. Los primeros estados financieros a los que los preparadores de la información financiera que califiquen dentro del Grupo 2, aplicarán el marco técnico normativo contenido en el anexo 2 del presente Decreto, son aquellos que se preparen con corte al 31 de diciembre del 2016. Esto, sin perjuicio de que con posterioridad nuevos preparadores de información financiera califiquen dentro de este Grupo. Para efectos de la

RESOLUCIÓN No. 6750

30 MAY 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1120 DEL 30 DE ENERO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO Sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL IDENTIFICADA CON EL NIT. 830.068.106

- 6.

aplicación del marco técnico normativo de información financiera, los preparadores del Grupo 2 deberán observar las siguientes condiciones:

1. **Periodo de preparación obligatoria.** Se refiere al tiempo durante el cual las entidades deberán realizar actividades relacionadas con el proyecto de convergencia y en el que los supervisores podrán solicitar información a los supervisados sobre el desarrollo del proceso. Tratándose de preparación obligatoria, la información solicitada debe ser suministrada para todos los efectos legales que esto implica, de acuerdo con las facultades de los órganos de inspección, control y vigilancia. El periodo de preparación obligatoria comprende desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014. Las entidades deberán presentar a los supervisores un plan de implementación de las nuevas normas, de acuerdo con el modelo que para estos efectos acuerden los supervisores. Este plan debe incluir entre sus componentes esenciales la capacitación; la identificación de un responsable del proceso, el cual debe ser aprobado por la Junta Directiva u órgano equivalente y, en general, cumplir con las condiciones necesarias para alcanzar el objetivo fijado y debe establecer las herramientas de control y monitoreo para su adecuado cumplimiento.

2. **Fecha de transición.** Es el inicio del ejercicio anterior a la aplicación por primera vez del nuevo marco técnico normativo de información financiera, momento a partir del cual deberá iniciarse la construcción del primer año de información financiera de acuerdo con el nuevo marco técnico normativo que servirá como base para la presentación de estados financieros comparativos. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo en el corte al 31 de diciembre de 2016, esta fecha será el 1 de enero de 2015.

3. **Estado de situación financiera de apertura.** Es el estado en el que por primera vez se medirán de acuerdo con el nuevo marco normativo los activos, pasivos y patrimonio de las entidades que apliquen este título. Su fecha de corte es la fecha de transición. El estado de situación financiera de apertura no será puesto en conocimiento del público ni tendrá efectos legales en dicho momento.

4. **Periodo de transición.** Es el año anterior a la aplicación del nuevo marco técnico normativo durante el cual deberá llevarse la contabilidad para todos los efectos legales de acuerdo a la normatividad vigente al 27 de diciembre de 2013 y, simultáneamente, obtener información de acuerdo con el nuevo marco normativo de información financiera, con el fin de permitir la construcción de información financiera que pueda ser utilizada para fines comparativos en los estados financieros en los que se aplique por primera vez el nuevo marco técnico normativo. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo con corte al 31 de diciembre de 2016, este periodo iniciará el 1 de enero de 2015 y terminará el 31 de diciembre de 2015. Esta información financiera no será puesta en conocimiento público ni tendrá efectos legales en dicho momento.

5. **Últimos estados financieros conforme a los decretos 2649 y 2650 de 1993 y demás normatividad vigente:** Se refiere a los estados financieros preparados con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de aplicación. Para todos los efectos legales, esta preparación se hará de acuerdo con los Decretos 2649 y 2650 de 1993 y las normas que las modifiquen o adicione y la demás normatividad contable vigente sobre la materia para ese entonces. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo con corte al 31 de diciembre de 2016, esta fecha será el 31 de diciembre de 2015.



RESOLUCIÓN No. 6750

30 MAY 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1120 DEL 30 DE ENERO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL IDENTIFICADA CON EL NIT. 830.068.106 – 6.

6. Fecha de aplicación. Es aquella a partir de la cual cesará la utilización de la normatividad contable vigente al 27 de diciembre de 2013 y comenzará la aplicación del nuevo marco técnico normativo para todos los efectos, incluyendo la contabilidad oficial, libros de comercio y presentación de estados financieros. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo con corte al 31 de diciembre del 2016, esta fecha será el 1o de enero de 2016.

7. Primer periodo de aplicación. Es aquel durante el cual, por primera vez, la contabilidad se llevará, para todos los efectos, de acuerdo con el nuevo marco técnico normativo. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo, este periodo está comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016.

8. Fecha de reporte. Es aquella en la que se presentarán los primeros estados financieros de acuerdo con el nuevo marco técnico normativo. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo será el 31 de diciembre de 2016. Los primeros estados financieros elaborados de conformidad con el nuevo marco técnico normativo, contenido en el anexo 2 del presente Decreto, deberán presentarse con corte al 31 de diciembre de 2016." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En segundo lugar, el hallazgo de "la entidad no había registrado en sus Estados Financieros del año 2015, las partidas y registros establecidos bajo Normas Internacionales de Información Financiera – NIIF," es referente al periodo de preparación obligatoria descrito en la norma en estudio, cuya fecha de transición era hasta el 1 de enero de 2015 y no la de reporte de los primeros estados financieros de acuerdo con el nuevo marco normativo, los cuales debían presentarse con corte a 31 de diciembre de 2016.

- Respecto a las normas contables y el dictamen del Revisor Fiscal, tal como se consignó en la lista de chequeo que reposa en el expediente, los mismos fueron entregados.

En cuanto a este punto, en primer lugar, es necesario advertir, que los documentos denominados listas de chequeo, son un instrumento interno de trabajo de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, de la Dirección General del ICBF. Ahora bien, cuando se realizan vistas de inspección o auditorías, se levantan actas, las cuales son suscritas por quienes atienden la respectiva visita o auditoría y los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad que las realizan. Posteriormente, se realizan los respectivos informes, de los cuales se le corre traslado a la persona jurídica, para que presente el plan de mejora y subsane todas aquellas situaciones que van en contravía de los lineamientos dispuestos por el ICBF para la prestación de la respectiva modalidad, entre otras normas.

Ahora bien, se procedió a revisar la lista de chequeo que obra a folios 10 al 13 de la carpeta No. 1 de la entidad administradora, y se constató que el operador no presentó el Dictamen del Revisor Fiscal correspondiente al periodo comparativo 2015 – 2014, aportó fue el Dictamen del Revisor Fiscal pero del periodo comparativo 2014 – 2013, esta misma situación quedó plasmada en el acta de la vista (folios 14 al 30 de la carpeta No. 1 de la entidad administradora), situación que la fundación no refutó en el momento que se le corrió traslado para que se pronunciara frente a las situaciones encontradas en la visita. Por ello, finalmente en el informe de la visita se consignó ese hallazgo "La entidad no presentó Dictamen del Revisor Fiscal correspondiente al periodo

RESOLUCIÓN No. 6750

30 MAY 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1120 DEL 30 DE ENERO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIÓ EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL IDENTIFICADA CON EL NIT. 830.068.106 – 6.

comparativo 2015 – 2014.”; y si efectivamente tenía el Dictamen del Revisor Fiscal que se cuestiona, el mismo no lo aportó durante el transcurso del proceso, ni con la presentación del recurso, motivo por el cual no se acepta la afirmación de la recurrente.

- La recurrente añade que, no comprende cómo si se presentaron tantas situaciones en los CDI y en la parte administrativa, el ICBF realizó desembolsos posteriores, cuando en las cláusulas del contrato de aporte, se estableció como requisito para realizarlos, la certificación por parte del supervisor del cumplimiento de las obligaciones contractuales. Adicionalmente señala que el contrato de aporte 080 de 2016, se encuentra vencido en el plazo de ejecución y vigencia, encontrándose en etapa de caducidad de los dos años para su liquidación bilateral y/o unilateral.

Frente al anterior cuestionamiento de la Representante Legal de la FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL, esta Dirección General insiste en que la parte contractual es independiente a las actuaciones que se despliegan desde la Sede del ICBF, sin embargo, existen unas medidas de carácter interno respecto a los funcionarios o colaboradores del ICBF que no cumplan a cabalidad con sus funciones u obligaciones, situaciones que no hacen parte del presente proceso.

Finalmente, y en vista que con el recurso de reposición, la FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL, no aportó elementos pertinentes, para que esta Dirección General revocara la Resolución No. 1120 del 30 de enero de 2018 mediante la cual se decidió el proceso administrativo sancionatorio en su contra, o en su defecto se modificara la sanción, se confirma en su integridad el acto administrativo recurrido.

Por lo expuesto, esta Dirección General

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 1120 del 30 de enero de 2018, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN MUJER DEL NUEVO MILENIO – FUNDAMIL, identificada con el Nit. 830.068.106-6, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente Resolución, a la Representante Legal de la FUNDACIÓN MUJER DEL NUEVO MILENIO – FUNDAMIL, identificada con el Nit. 830.068.106-6, o a quien haga sus veces, su apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, en los términos establecidos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previo el envío de citación que para tal efecto se haga a la calle 2 A Sur No. 72 C – 49 en la ciudad de Bogotá, D.C.

PARÁGRAFO: De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a notificar por aviso, si luego de transcurridos cinco (5) días del envío de la citación, la fundación no compareciere a la notificación personal, el cual se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o pidan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del Acto Administrativo. El aviso

Página 29 de 30

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c – 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

*Cambiando el mundo
de las familias colombianas*



RESOLUCIÓN No. 6750

30 MAY 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1120 DEL 30 DE ENERO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL IDENTIFICADA CON EL NIT. 830.068.106

– 6.

deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino.

ARTÍCULO TERCERO: Comisionar a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, para que realice la notificación indicada en el artículo segundo de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a la Directora de Primera Infancia del ICBF, por intermedio de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, la presente Resolución para los trámites y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar a las Directores Regionales del ICBF por intermedio de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, la presente Resolución para los trámites y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

30 MAY 2018

Karen A
KAREN ABUDINEN ABUCHAIBE
Directora General

Aprobó: Yanneth Moreno Romero – Oficina de Aseguramiento de la Calidad, Luz Karime Fernández Castillo – Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: Marta Lucía Rojas Lara – Oficina Asesora Jurídica/ Martha Patricia Manrique Soacha – Oficina Asesora Jurídica; Yavira Esperanza Fiorian Castañeda – Asesora Dirección General
Proyectó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez – Oficina de Aseguramiento de la Calidad



10300

ACTA NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la ciudad de Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de JUNIO de 2018, hora 2:20 p.m. notifiqué personalmente al señor **SILVIO BROCHERO PINZON** con la cédula de ciudadanía No. 19.407.717 de Bogotá D.C., en calidad de Representante Legal de la **FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO – FUNDAMIL** con NIT 830.068.106-6, de la Resolución No. 6750 del 30 de mayo de 2018 *“por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1120 del 30 de enero de 2018, mediante la cual se decidió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO - FUNDAMIL, identificada con el Nit. 830.068.106-6, proferida por la Directora General del ICBF.*

Se hace entrega de una copia íntegra y gratuita del citado acto administrativo y de la presente diligencia de notificación, dejando constancia que contra el mismo no procede recurso.

EL NOTIFICADO

SILVIO BROCHERO PINZON
C.C. 19.407.717

EL NOTIFICADOR

MARTHA ISABEL VANEGAS GUTIÉRREZ
C. C. 21.062.293
Abogada Contratista de OAC

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c – 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

*Cambiando el mundo
de las familias colombianas*

SECRET

CONFIDENTIAL

SECRET

The following information is being furnished to you for your information and use only. It is not to be disseminated outside your organization. This information is being furnished to you in confidence and is not to be used for any other purpose than that for which it was furnished. It is not to be used in any way to identify the source of this information. It is not to be used in any way to identify the person or persons who have provided this information. It is not to be used in any way to identify the person or persons who have received this information. It is not to be used in any way to identify the person or persons who have been in contact with the person or persons who have provided this information. It is not to be used in any way to identify the person or persons who have been in contact with the person or persons who have received this information. It is not to be used in any way to identify the person or persons who have been in contact with the person or persons who have provided this information. It is not to be used in any way to identify the person or persons who have been in contact with the person or persons who have received this information.

This information is being furnished to you in confidence and is not to be used for any other purpose than that for which it was furnished. It is not to be used in any way to identify the source of this information. It is not to be used in any way to identify the person or persons who have provided this information. It is not to be used in any way to identify the person or persons who have received this information. It is not to be used in any way to identify the person or persons who have been in contact with the person or persons who have provided this information. It is not to be used in any way to identify the person or persons who have been in contact with the person or persons who have received this information.

CONFIDENTIAL

SECRET

CONFIDENTIAL

SECRET

SECRET

CONFIDENTIAL

SECRET

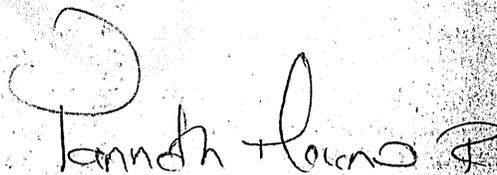


10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

RESOLUCIÓN No. 1120 DEL 30 DE ENERO DE 2018

En Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de junio de dos mil dieciocho (2018), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace constar que la Resolución No. 1120 del 30 de enero de 2018 “por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN MUJER NUEVO MILENIO - FUNDAMIL**, identificada con el NIT 830.068.106 – 6,” se notificó personalmente a la Representante Legal de la fundación, el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y contra dicho acto administrativo interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 6750 del 30 de mayo de 2018, notificada personalmente el quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), razón por la cual se declara ejecutoriada para todos los efectos legales el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.


YANNETH MORENO ROMERO

Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez. Revisó: Andrea del Pilar Torres Ochoa

